



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0086

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 4 de Diciembre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de octubre del año dos mil quince, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente **Acuerdo Número 35**, relativo a la iniciativa de decreto para derogar el **GRUPO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente al derecho aplicable a la prestación del **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, conforme a lo siguiente:

CC.
SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E

El H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en uso de las facultades que le confiere el artículo 46 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, somete a la consideración de esa Asamblea Legislativa la presente iniciativa para derogar el **GRUPO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente al derecho aplicable a la prestación del **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

ÚNICO: El Lic. **Pablo Gutiérrez Lazarus**, **Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 187 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que sea turnada al H. Cabildo, la iniciativa de decreto para derogar el **GRUPO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente al derecho aplicable a la prestación del **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, el legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 107, 135 fracción VI y 139 Fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II. Que el artículo 1º fracción I, inciso J), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, ha contemplado un ingreso por el derecho de la prestación del Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura, que asciende a la cantidad **SEIS MILLONES DE PESOS**, se advierte que esta previsión es inconsistente a la inversión que el Gobierno Municipal destina a este rubro y que es notoriamente menor al importe anual de la facturación generada por parte del concesionario que brinda el servicio de limpia, recolección, traslado y destino final de los residuos generados en Ciudad del Carmen, Campeche; de tal suerte que la proyección financiera establecida en la referida Ley de Ingresos, no corresponde al gasto total de este servicio, cuyo pasivo grave se registra las finanzas municipales debido a una planeación errática e indebido ejercicio del gasto público.

III.- Que en este contexto el Presidente Municipal de Carmen, Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, concordante a la política fiscal impulsada por el C. Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, y con el propósito de estimular la economía local propone al H. Cabildo, derogar el **GRUPO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente al derecho aplicable a la prestación del **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, con la finalidad de que los contribuyentes reorienten a otros rubros la inversión de esos recursos en beneficio de la economía de las familias carmelitas, y que las empresas reduzcan las numerosas cargas tributarias impuestas a su objeto social, para generar a raíz de esta disposición hacendaria en caso de aprobación por parte del H. Congreso del Estado de Campeche, una amplia y óptima oferta laboral, en su conjunto la presente iniciativa de reforma pretende elevar positivamente los indicadores de desarrollo social y económico de los habitantes del municipio de Carmen.

IV.- Que en razón de lo anterior se propone derogar el **GRUPO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente al derecho aplicable a la prestación del **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.- Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán.....

TARIFAS

RECOLECCIÓN DE BASURA	GRUPO 1	Derogado	GRUPO 3
I.- Domiciliario por Mes:			
A. Residencial	2.00 A 3.00	Derogado	2.00 A 3.00
B. Media	1.50 A 2.00		1.50 A 2.00
C. Popular Interés Social	1.50 A 2.00		1.50 A 2.00
D. Precaria	.50 A 1.00		.50 A 1.00
II.- Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios por mes:	5 a 300		0.37 a 30.30
III.- Servicios Especiales por viaje:	50		3.78
IV.- Por Recolección de productos dentro del relleno sanitario por:			
A. Vidrio y chatarra	0.75	Derogado	0.37
B. Papel y Cartón	0.60		0.30
C. Aluminio y Plástico	0.75		0.37
D. Trapo y Varios	0.60		0.30
E. Por descarga de basura dentro del relleno sanitario	20		0.37

V.- Por lo anteriormente, expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba promover la iniciativa de Decreto al H. Congreso del Estado de Campeche, para derogar el **GRUPO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente al derecho aplicable a la prestación del **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, quedando como sigue:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el **GRUPO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente al derecho aplicable a la prestación del **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.- Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán.....

TARIFAS

RECOLECCIÓN DE BASURA	GRUPO 1	Derogado	GRUPO 3
I.- Domiciliario por Mes:			
E. Residencial	2.00 A 3.00	Derogado	2.00 A 3.00
F. Media	1.50 A 2.00		1.50 A 2.00
G. Popular Interés Social	1.50 A 2.00		1.50 A 2.00
H. Precaria	.50 A 1.00		.50 A 1.00
II.- Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios por mes:	5 a 300		0.37 a 30.30
III.- Servicios Especiales por viaje:	50		3.78

IV.- Por Recolección de productos dentro del relleno sanitario por:			
F. Vidrio y chatarra	0.75	Derogado	0.37
G. Papel y Cartón	0.60		0.30
H. Aluminio y Plástico	0.75		0.37
I. Trapo y Varios	0.60		0.30
J. Por descarga de basura dentro del relleno sanitario	20		0.37

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Los ingresos por concepto de derechos POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, quedarán reportados en la cuenta pública anual del Municipio de Carmen del ejercicio fiscal correspondiente, a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento remítase la presente iniciativa de Decreto al H. Congreso del Estado de Campeche, para el trámite legislativo correspondiente.

TERCERO: Se ordena a la Tesorería del Municipio, tomar las provisiones financieras que en su caso deriven de la aprobación del presente decreto de reforma a la tarifa prevista en el Grupo 2 del artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

CUARTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos "**DON PABLO GARCÍA Y MONTILLA**" recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 31 días del mes octubre del 2015.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F.D.y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Candelario Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo, Primer Regidora; C. C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO SÉPTIMO** del Orden del Día de la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día sábado 31 del mes de octubre del año 2015, el cual reproduzco en su parte conducente:

VII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO DEL C. LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, RELATIVO AL PROYECTO DE INICIATIVA DE DECRETO PARA SOLICITAR AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE REFORME "GRUPO 2" DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE DETERMINA UNA TARIFA CERO AL DERECHO APLICABLE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sirvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche;; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de octubre del año dos mil quince, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 36

RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA SOLICITAR DEROGAR EL INCISO I, FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 1º, ASÍ COMO EL NUMERAL 16, AMBOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, POR LA PRESTACIÓN DEL **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA DOMICILIARIA**, CONFORME A LO SIGUIENTE:

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO

**DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E**

El H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere el artículo 46, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; somete a la consideración de esa Asamblea Legislativa la presente iniciativa para que se derogue el inciso I, fracción III, del artículo 1º, así como el numeral 16, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

ÚNICO: El **C. Licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 46, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que sea turnada al H. Cabildo, la iniciativa de decreto para derogar el inciso I, fracción III, del artículo 1º, así como el numeral 16, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, con el propósito de establecer en cero los derechos aplicables al **SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA DOMICILIARIA EN CARMEN**, conforme a lo siguiente:

Exposición de Motivos:

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 46, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen envía a la Asamblea Legislativa del H. Congreso del Estado de Campeche, la iniciativa de reforma a la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, que contiene los mismos rubros de ingresos que la LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Que es necesario adecuar la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, con los conceptos e instrumentos que permitan una mayor eficacia en la administración fiscal y un apropiado control de los contribuyentes.

Para los regidores y síndicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, el proponer reformas que beneficien a la economía de las personas, representa una oportunidad para lograr cambios sustanciales en los sectores más desfavorecidos. Como miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es nuestro momento histórico para escucharlos y atenderlos con el único fin de buscar soluciones a sus necesidades más apremiantes.

No omito manifestar, por su cercanía con la población constitucionalmente a los municipios les fue conferida la prestación de algunos servicios de mayor reclamo entre la población que hoy representamos, como lo son la pavimentación de calles, la recolección de basura doméstica, y el alumbrado público, entre otros.

Ahora bien, a partir del ejercicio fiscal del año 2015, La ley de Ingresos del Municipio de Carmen, estableció el cobro de derechos por recolección de basura, como un concepto de cobro nuevo que tienen como finalidad que lo recaudado sea destinado de forma exclusiva al pago de dicho servicio.

Por tal motivo, desde principios del año 2015, las familias carmelitas, iniciaron a pagar al momento de cubrir sus recibos de impuesto predial, el servicio de recolección de basura; aunado a lo establecido en el artículo 16, de la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DEL EJERCICIO FISCAL 2015, de conformidad con las tarifas y cobros fijos mensuales siguientes:

ZONIFICACIÓN	VECES EN SMGV
A) RESIDENCIAL	
COLONIA JUSTO SIERRA, MALIBRAN, PARQUE INDUSTRIAL, PETROLERA, PUERTO PESQUERO LAGUNA AZUL, FRACC. INDUSTRIAL SAN CARLOS, FRACC. LOS CAREYES, FRACC. BUGAMBILIAS, FRACC. CLUB RESIDENCIAL AZUL, FRACC. PALMIRA, FRACC. PRIVANZAS, FRACC. RESIDENCIAL DEL LAGO, FRACC. VILLA PALMERAS, VILLA UNIVERSITARIA	1.5

<p>B) HABITACIONAL MEDIA</p> <p>BOQUERON DEL PALMAR, AEROPUERTO, AVIACION, BELIZARIO DOMINGUEZ, BENITO JUAREZ, BUROCRATA, CALETA, CAMARONEROS, ELECTRICISTAS, EMILIANO ZAPATA, FATIMA, FOVISSTE, FRANCISCO I. MADERO, GUADALUPE, GUANAL, HECTOR PEREZ MARTINEZ, INDEPENDENCIA, INSURGENTES, LA RIVERA, LUIS DONALDO COLOSIO, MADERAS, MORELOS, OBRERA, PALLAS, PEDRO SAENZ DE BARANDA, PLAYANORTE, PUNTILLA, REFORMA CINCUENTA Y SIETE, REVOLUCION, SALITRAL, SAN AGUSTIN DEL PALMAR, SAN CARLOS, SANTA MARGARITA, SANTA ROSALIA, SOLIDARIDAD URBANA TACUBAYA, TECOLUTLA, TILA, CUAHUTEMOC, FRACC. ESPERANZA, FRACC. LA CASIMBA, FRACC. RESD. CAMPESTRE PUNTA DEL ESTE, FRACC. SAN JOSE, FRACC. VILLA CONEJOS, FRACC. 18 DE MARZO, FRACC. ARCILA, FRACC. BIVALBO, FRACC. BUENAVISTA, FRACC. HEROE DE NACAZARI, FRACC. ISLA DEL CARMEN 2000, FRACC. JUSTO SIERRA, FRACC. LAS BRISAS DEL MAR, FRACC. LAS HUERTAS, FRACC. LOMAS DE HOLCHE, FRACC. LOS ARCOS, FRACC. LOS RIOS, FRACC. MISION CARMEN, FRACC. MUJERES CARMELITAS, FRACC. MUNDO MAYA, FRACC. ORIZABA, FRACC. PERLA DEL GOLFO, FRACC. PLAYA PALMAS, FRACC. PRIVADA RESIDENCIAL MARAZUL, FRACC. PUENTE DE LA UNIDAD, FRACC. PUESTA DEL SOL, FRACC. RAFAEL DE J. LOZANO CONTRERAS, FRACC. REFORMA, FRACC. SAN FRANCISCO, FRACC. SAN MANUEL, FRACC. TURQUEZAS RESIDENCIAL, 1 DE MAYO, BUENA VISTA, CENTRO, COMPOSITORES, CUAHUTEMOC, EL POTRERO, EL TAMBORCITO, ELECTRICISTAS, FATIMA, FOVISSTE, FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE PUNTA DEL ESTE, FRACC. VILLA PALMERAS, FRACC. ARCILA, FRACC. BIVALBO, FRACC. ESPERANZA, FRACC. HEROE DE NACAZARI, FRACC. ISLA DEL CARMEN 2000, FRACC. JUSTO SIERRA, FRACC. MISION CARMEN, FRACC. MUJERES CARMELITAS, FRACC. MUNDO MAYA, FRACC. PASEO LOS ARCOS, FRACC. PERLA DEL GOLFO, FRACC. PLAYA PALMAS, FRACC. PUENTE DE LA UNIDAD, FRACC. PUESTA DEL SOL, FRACC. RAFAEL DE J. LOZANO CONTRERAS, FRACC. REFORMA, FRACC. RESIDENCIAL DEL LAGO, FRACC. SAN FRANCISCO, FRACC. SAN MANUEL, FRACC. SANTA RITA, FRACC. LAS BRISAS, FRACC. RESIDENCIAL LAS PALMAS, FRACC. SANTA RITA.</p>	0.5
<p>C) POPULAR Y PRECARIA</p>	
<p>BIVALBO, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE, ESTRELLA, ISLA DE TRIS, MANIGUA, ORTIZ AVILA, PLUTARCO ELIAS CALLES, RENOVACION, SAN NICOLAS, TIERRA Y LIBERTAD, 23 DE JULIO, CARACOL, SAN MIGUEL, EMILIANO ZAPATA, LIMONAR, MIGUEL DE LA MADRID, ORTIZ AVILA, PUNTILLA, RENOVACION, RESTITO DE LAS PILAS, VOLCANES</p>	0.25

En razón de lo anterior, la población de Carmen, se ha inconformado al respecto, algunos lo han hecho público través de organismos de la sociedad civil y otros por medio de redes sociales, quienes abrieron espacios de dialogo con diferentes actores de la sociedad de Carmen, expresando en diversas formas su inconformidad ante los anuncios anticipados de incrementos en la Ley de Ingresos de Carmen para el año 2015, estas expresiones verbales y escritas forman parte de las consideraciones que sirvieron para emitir la presente iniciativa de reforma, con el fin de que el municipio cese su cobro en el servicio de recolección de basura.

En este orden de ideas, el suscrito, los regidores y síndicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, tenemos como responsabilidad revisar los Bandos Municipales, los Reglamentos, así como también las normas generales mediante manuales, circulares y otras disposiciones de carácter administrativo de observancia obligatoria para la esfera administrativa municipal.

Es por tal motivo que quienes integramos el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, sometemos a esta H. Asamblea Legislativa, la presente iniciativa de reforma que tiene por objeto derogar el cobro de Derecho de Recolección de Basura Domiciliaria, que actualmente se cobra en Carmen, atendiendo a los razonamientos jurídicos y sociales que enseguida comentaré:

Debo resaltar que como poder público, uno de los principios que debe regir nuestro actuar es el principio de legalidad, lo que significa que las iniciativas de decreto que emanen de este ente público deben ser acordes con la distribución de competencias previstas en la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, luego entonces me permito recordar a esta tribuna que en el contenido del artículo 46, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados al Congreso del Estado;
- III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;** y
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia.
- V. A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia.

Con base a lo expuesto en el párrafo anterior, consideramos que el Ayuntamiento, debe sujetar sus planes y programas a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continúa, para que los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, logren un verdadero beneficio para la colectividad, razón por la cual, el fortalecimiento financiero de los municipios, también es antecedente fundamental de la ley de ingresos, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione una mayor certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas, como lo es el aumento excesivo en impuestos y derechos. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos como puede ser el endeudamiento.

Es de resaltar, que el artículo 1º, fracción III, inciso I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, contempla un ingreso por el derecho de la prestación del Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura, que asciende a la cantidad \$ **6,000.000 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, esta previsión es inconsistente a la inversión que por administración propia a este rubro destina el Gobierno Municipal y es notoriamente inferior al importe anual de la facturación del concesionario, pasivo grave que se registra en las finanzas municipales debido a una planeación errática e indebido ejercicio del gasto público, por lo que es necesario realizar este ajuste, sobre todo en lo que representa el servicio de recolección de basura domiciliaria.

Como podemos advertir, el propósito de esta iniciativa es el de estimular la economía local derogar el **GRUPO 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, correspondiente al derecho aplicable a la prestación del **SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, con la finalidad de que esos recursos se reorienten a otros rubros que beneficien la economía de las familias carmelitas, así como que las empresas reduzcan las numerosas cargas tributarias impuestas a su objeto social, y generen a raíz de esta disposición hacendaria en caso de aprobación por parte del H. Congreso del Estado de Campeche, ampliar y mejorar su oferta laboral, en conjunto la presente iniciativa de reforma elevará positivamente los indicadores de desarrollo social y económico de los habitantes del Municipio de Carmen.

En este tenor, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, conscientes de la situación económica que se vive en el país, en la entidad y en los municipios, coincidieron en proponer, a través de la presente iniciativa de reforma, **derogar** el inciso I, fracción III, del artículo 1º, así como lo establecido en el numeral 16, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, con la intención de suprimir el cobro del derecho del servicio de aseo y limpia por recolección de basura domiciliaria en Carmen.

Por último, se proponen en los artículos transitorios su entrada en vigor, y el manejo administrativo para la suspensión del cobro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos presentar ante esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de reforma que deroga el inciso I, fracción III, del artículo 1º, así como lo establecido en el **numeral 16**, ambos de la Ley de

Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, bajo el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO: Se aprueba al H. Congreso del Estado de Campeche, reforma que deroga el inciso I, fracción III, del artículo 1º, así como lo establecido en el numeral 16, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, para quedar como sigue:

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 1.- Para erogar los gastos derivados de las funciones y servicios a cargo del municipio, la hacienda pública del Municipio de Carmen, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS....

II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS...

III.- DERECHOS ...

A) ...

B) ...

C) ...

D) ...

E) ...

F) ...

G) ...

H) ...

I) (Derogado)

J) ...

K) ...

L) ...

Artículo 16.- (Derogado)

Artículo 17...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se ordena a la Tesorería Municipal que a partir de la aprobación del presente acuerdo por parte del H. Cabildo, suspender el cobro provisionalmente por el concepto del Derecho del Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura Domiciliaria en Carmen, que venía realizando el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen durante el ejercicio 2015 y de manera definitiva a la entrada en vigor del decreto que reforma la Ley de Ingreso de esta anualidad que deberá expedir el H. Congreso del Estado, así mismo realizar los ajustes necesarios en el Presupuesto de Egresos del 2015 afecto de garantizar las condiciones de eficiencia y eficacia de los servicio de aseo y limpia por recolección de basura domiciliaria en Carmen.

TERCERO.- Los ingresos por concepto de DERECHOS POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, quedarán reportados en la cuenta pública anual del Municipio de Carmen del ejercicio fiscal correspondiente, a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Se ordena a la Secretaría del H. Ayuntamiento, remitir al H. Congreso del Estado la presente iniciativa de decreto

para el trámite legislativo correspondiente.

Tercero: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, notificar del presente acuerdo al Tesorero y Contralor Municipal, para su debido cumplimiento.

Cuarto: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Quinto: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Sexto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Dado en el Salón de Cabildos “**DON PABLO GARCÍA Y MONTILLA**” recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 31 días del mes octubre del 2015.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F.D.y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Nordhaussen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Candelario Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo, Primer Regidora; C. C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICA.



2015, Año de José María Morelos y Pavón”



LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO OCTAVO** del Orden del Día de la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día sábado 31 del mes de octubre del año 2015, el cual reproduzco en su parte conducente:

VIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO DEL C. LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, RELATIVO AL PROYECTO DE INICIATIVA DE DECRETO PARA SOLICITAR PARA SOLICITAR AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE DEROGUE EL INCISO I, FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 1º, Y EL NUMERAL 16, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA DOMICILIARIA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para

el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-073/2015**, iniciado por el C. Jaime Canela Miros¹, en **agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

El C. Jaime Canela Miros, en su escrito de queja de fecha 14 de abril de 2015, manifestó: **a)** que el 11 de abril del actual, aproximadamente a las 19:40 horas, se encontraba en compañía de PA1² cerca de las vías del tren en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, (a una cuadra de una bodega de maíz) cuando se les acercaron 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la patrulla con número económico 160, quienes descendieron de la misma y sin referirles motivo alguno lo esposaron y abordaron a la unidad oficial; **b)** que momentos antes al pasar frente a la vivienda de PA2³ observó esa misma unidad estacionada allí, logrando escuchar que la citada fémina les decía a los elementos policiacos que él solía pasar rápido por esa zona a bordo de su vehículo; pero ese día no estaba manejando alguna unidad automotriz; **c)** que 5 minutos después de arribar a la citada comandancia llegó su esposa, a quien le entregó la cantidad mil setecientos sesenta pesos, un teléfono celular y dos radios, haciendo firmar en una libreta a su esposa que se le había entregado dichas pertenencias; **d)** que uno de los elementos policiacos que estaba dentro de la Comandancia se le acercó y le dio tres toques eléctricos en el antebrazo derecho mientras le decía "Tú fuiste quien le pegó a mi primo con un cinturón"; **e)** Alrededor de las 20:35 horas arribaron a la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, donde lo quitaron la cantidad de 5 mil pesos, y le dieron puñetazos en varias partes del cuerpo, despojándolo de su vestimenta y sin ser valorado médicamente y posteriormente lo ingresaron a los separos donde permaneció hasta las 22:30 horas aproximadamente, a pesar que desde las 21:00 horas PA3⁴ pagó una multa por la cantidad de 600 pesos.

II.- EVIDENCIAS.

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Jaime Canela Miros, el día 14 de abril de 2015.
- 2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/695/2015 suscrito por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de fecha 8 de junio de 2015, al que anexó la siguiente documentación:
 - 2.1.- Oficio número DPE-571/2015, de fecha 3 de junio de 2015, suscrito por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, en aquél entonces, Director de la Policía Estatal.
 - 2.2.- Parte informativo de fecha 11 de abril de 2015, signado por los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, Responsable y escoltas de la unidad PEP-160.
 - 2.3.- Boleta de ingreso administrativo a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche de fecha 11 de abril de 2015, elaborado por los CC. Miguel Uc Viveros y Ángel Brito Poot, Agentes de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad PEP-160.
 - 2.4.- Certificado médico de salida, de fecha 11 de abril de 2015, realizada al C. Jaime Canela Miros, por el médico José Vicente Sandoval Marín, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche.
- 3.- Informe en colaboración rendido a través del oficio 0017 de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, anexando lo siguiente:
 - 3.1.- Copia del libro de registro de detenidos de fecha 11 de abril de 2015.
 - 3.2.- Informe rendido por el licenciado Elías Noé Aké Baeza, encargado de calificar las faltas administrativas, adscrito al Ayuntamiento de Champotón, Campeche, sobre los hechos materia de la queja.

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Persona Ajena a los hechos, materia de la queja.

³ Persona Ajena a los hechos materia de la queja.

⁴ Persona Ajena a los hechos materia de la queja.

3.3 Copia del documento por el cual se hace entrega del señor Jaime Canela Miros a su familiar.

3.4.- Copia de los certificados médicos de ingreso y egreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, elaborados al C. Jaime Canela Miros, por el médico José Vicente Sandoval Marín, en el que asentó que el inconforme no presentaba lesiones.

4.- Acta circunstanciada realizada por servidor público de esta Comisión Estatal, con data 28 de agosto de 2015, en la que se deja constancia de la entrevista sostenida con diversas personas en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

5.- Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, de fecha 28 de agosto de 2015, respecto a la entrevista sostenida con PA2, respecto a los hechos manifestados por Jaime Canela Miros.

6.- Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2015, en la cual un visitador adjunto de este Organismo dejó constancia de la llamada telefónica sostenida con PA4 quien manifestó: *"que el día de los hechos, se encontraba en el parque de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, cuando observó que en una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, se encontraba su esposo, junto con otra persona PA2, que se acercó a la comandancia donde estaba estacionada la unidad oficial y habló con su esposa, quien le entregó sus pertenencias consistentes en dinero en efectivo aproximadamente 1700 pesos, un celular y unos radios, y que no suscribió ningún documento por ello, que no observó lesionado a su esposo, y que sí estaba tomado".*

7.- Acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2015, en la que persona de este Organismo hizo constar la llamada telefónica sostenida con el señor Jaime Canela Miros, quien manifestó: *"...se le informó que requeríamos entrevistar PA2, quien fuese detenido junto con él, al respecto manifestó que desconoce su paradero, seguidamente le informé que en todas las documentales enviadas por la autoridad presuntamente responsable, aparecen a nombre de Joaquín Canela Olivares, refiriendo que si debido a que por temor así dijo llamarse ante los agentes aprehensores".(SIC).*

8.- Oficio número 0074 de fecha 23 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del cual adjunta:

8.1.- Escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Elias Noé Baeza Aké, Persona Encargada de Calificar las Faltas Administrativas, quien refirió: *"el mecanismo para imponerle su sanción administrativa fue en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 párrafo IV, artículo 151 fracción I, artículo 94 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno el Municipio de Champotón, que señala: las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás leyes respectivas, consistiendo en: i. Amonestación pública o privada que el presidente municipal haga al infractor. Para tomar tal determinación me base en el comportamiento del ciudadano, en el estado en el cual se encontraba y en las fundamentaciones antes señaladas."*

8.2.- Oficio 324/CHAMP/2015, de la misma data, firmado por el comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, a través del cual remitió copia certificada del escrito que PA4 suscribió en el que señaló que recibió las pertenencias del C. Jaime Canela Miros consistentes en 1760, 1 celular y 2 radios.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 11 de abril de 2015, aproximadamente a las 19:40 horas, Jaime Canela Miros, se encontraba caminando por las vías del tren en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin referirle el motivo, siendo trasladado a la cárcel pública en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, y puesto a disposición del encargado de calificar las faltas administrativas quien le aplicó una sanción administrativa consistente en amonestación por lo que el hoy quejoso, recuperó su libertad ese mismo día, alrededor de las 22:30 horas.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **612/Q-073/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Champotón, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos ocurrieron el día 14 de abril de 2015, es decir dentro del plazo establecido en el numeral 25º de la Ley que rige a este Organismo.

⁵ Artículo 25.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público, estatal o municipal,
- c) sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público o de una autoridad administrativa, en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese sentido, Jaime Canela Miros, en su declaración de fecha 14 de abril de 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió que el día 11 de abril del actual, aproximadamente a las 19:40 horas, se encontraba caminando por las vías del tren en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, cuando se les acercaron 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la patrulla con número económico 160, quienes descendieron de la misma y sin referirles motivo alguno lo esposaron y abordaron a la unidad oficial.

Al respecto, sobre este punto de inconformidad la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, remitió el oficio número DPE-571/2015, de fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, refirió:

“...Dichos elementos efectivamente realizaron la detención administrativa de una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Joaquín Canela Olivares, por escandalizar en la vía pública, es importante recalcar que esta persona mintió al momento de su detención administrativa, al nombrarse como se ha señalado ya que ante la Comisión Estatal dijo llamarse Jaime Canela Miros...”

En virtud de lo anterior, todas las documentales realizadas en la Dirección de Seguridad Pública de Champotón se encuentran a nombre del señor Joaquín Canela Olivares.

Asimismo, obra en autos el parte informativo signado por los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que referente a los hechos que nos ocupan externaron lo siguiente:

“...Que aproximadamente a las 19:40 horas del día 11 de abril de 2015, al estar en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP-160, la cual está asignada al destacamento de esta localidad de Felipe Carrillo Puerto, y al encontrarnos circulando por la calle 27, cuando una persona del sexo femenino nos hace señas con la mano solicitando nuestra presencia, motivo por el cual nos detenemos y al entrevistarnos con ella dijo llamarse PA2 la cual nos hace reporte indicando que unas personas que trabajan en el papayal del pueblo pasaron por el lugar en una camioneta a exceso de velocidad y temía por la seguridad de sus menores, además de recibir ofensas y amenazas cada vez que pasan por el lugar por parte de esa persona, motivo por el cual procedemos a darle seguimiento al reporte siendo así que metros más adelante se observa a dos personas del sexo masculino que pasaban y es que PA2, los identifica y los señala, éstos al ver que son señalados por la reportante corren en dirección a las vías del tren, siendo alcanzados y se les pide que cooperaran con una inspección ya que son reportados, es cuando el C. Joaquín Canela Olivares, empieza a alterarse gritando e insultándonos así como a decir que su patrón lo podía solucionar todo con dinero, que no sabemos con quién nos estábamos metiendo, tratando de correr, es que se le explica el motivo de la inspección en tanto a su acompañante se le retira y se le indica que avisara a los familiares del retenido e informando a la Central de Radio de Champotón, de su traslado, es entonces que al llegar a la altura del módulo de policía de la localidad una persona del sexo femenino con un pequeño de edad en brazos nos hace parada e identificándose como PA4 quien dijo ser esposa del retenido a la cual se le explica el motivo de su retención, pidiendo de favor que a ella se le entreguen las pertenencias de su esposo, en donde el retenido indica que le entregaría sus pertenencias a su esposa, dándole las facilidades y se le solicita a la fémina que redacte un escrito donde su esposo le entregaba sus pertenencias siendo así que la fémina redacta el escrito en donde escribe dos veces su nombre ya que indicaba que no tenía firma el retenido le entrega dos radios tipo walking de color negro, un celular negro y la cantidad de 1760 pesos, al terminar de entregar sus pertenencias se continua, con su traslado a las instalaciones de seguridad pública en Champotón, en donde al llegar se le certifica dando como resultado médico tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes, visibles recientes, quedando en el área de separos para su remisión administrativa...” (SIC).

Así mismo, esa autoridad adjuntó copia fotostática de la Boleta de Ingreso Administrativo a los separos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, a nombre de Joaquín Canela Olivares, (quejoso), de fecha 11 de abril del 2015, a las 19:50 horas, en la que se observó que el motivo de la detención fue por faltar el debido respeto a la autoridad y alterar el orden público, mismo en el que se observa que el cuadro en el que se debe señalar el artículo infringido, no se encuentra llenado.

Igualmente obra dentro del expediente de queja, un acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2015, suscrita por personal de este Organismo Autónomo, en la que se hizo constar la entrevista realizada con vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, siendo que las tres personas entrevistadas manifestaron que no observaron lo ocurrido.

De igual forma, el acta circunstanciada de la misma fecha, referente a la entrevista sostenida con PA3, quien refirió que ella reportó al quejoso ante los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que constantemente pasa por su casa a exceso de velocidad en una camioneta y teme por la seguridad de sus nietos, quienes juegan en la calle, agregó que el día de los hechos, **ella no estuvo**

presente en el momento de la detención por lo que tampoco identificó ante la autoridad a el C. Jaime Canela Miros, que se enteró de la detención del quejoso por que su esposo se lo comentó, abundó que ella lo unico que le pidió a los elementos policiacos fue que le avisaran al jefe del señor Jaime para que le llamaran la atención.

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, tener por acreditado que el día 11 de abril de 2015, aproximadamente a las 19:40 horas el C. Jaime Canela Miros, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando se encontraba caminando por las vías del tren en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, siendo trasladado a la cárcel pública en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, y puesto a disposición del encargado de calificar las faltas administrativas.

Dicha detención queda comprobada con: a) lo depuesto por el inconforme lo que se encuentra relacionado con lo vertido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad a través del parte informativo de fecha 11 de abril de 2015, signado por los agentes Miguel Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Champotón, Campeche, quienes refieren haber detenido al quejoso por alterar el orden público y faltar el debido respeto a la autoridad, b) el informe rendido por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva mediante oficio DPE-571/2015, de fecha 3 de junio de 2015, en el que refirió que se detuvo al hoy quejoso por escandalizar en la vía pública, c) así como el informe rendido por el C. Elías Noé Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas, adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón, en el que comunicó que le fue puesto a su disposición una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Joaquín Canela Olivares, por escándalo en la vía pública, por lo cual fue amonestado y posteriormente dejado en libertad d) asimismo, con la Boleta de Ingreso Administrativo a los separos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, a nombre de Joaquín Canela Olivares, (quejoso), de fecha 11 de abril del 2015, a las 19:50 horas, en la que se observó que el motivo de la detención fue por faltar el debido respeto a la autoridad y alterar el orden público.

Lo que se concatena con el acta circunstanciada realizada ante la fe de los Visitadores Adjuntos en términos del artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que los servidores públicos de este Organismo tienen la facultad para autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con el artículo 40 de la Ley, en el cual se asienta la entrevista sostenida con PA3, quien manifestó que el día de los hechos, ella no estuvo presente en el momento de la detención del quejoso por lo que no pudo haberlo identificado ante la referida autoridad y que se enteró de la detención del quejoso porque su esposo se lo comentó, posteriormente, y lo reportó ante la autoridad por la manera en que pasa por su casa cuando maneja algún vehículo.

Las evidencias e indicios recabados por este Organismo autónomo constitucional son contundentes para sostener que la afirmación de Jaime Canela Miros de que no estaba realizando alguna conducta antijurídica, tal como pretenden hacer creer los agentes aprehensores, ya que el hoy quejoso no se encontraba a bordo de algún vehículo en ese momento y tampoco estaba cometiendo alguna falta administrativa o delito que ameritara su detención, por lo que una conducta que no se ha realizado, queda meramente en una presunción, en este caso por parte de la autoridad, y ante la incertidumbre de lo que pudo o no haber sucedido, con fundamento en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el servidor público siempre debe presumir inocente al ciudadano.

Al respecto, consideramos que a pesar de que la autoridad en su informe justificado indicó que el primer contacto con el afectado fue debido a la presunta existencia de un reporte por parte de PA2, hay que dejar en claro que para esta Comisión Estatal dicho argumento por sí mismo no es suficiente para justificar el acto de molestia ocasionado al quejoso ya que si bien la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pretende demostrar que privó de la libertad al quejoso, por escandalizar en la vía pública, como quedó asentado en la Boleta de Ingreso Administrativo de fecha 11 de abril de 2015, signado por los agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Champotón, Campeche, en la lista de detenidos de esa misma fecha y en el informe fechado del 11 de abril de la presente anualidad, emitido por C. Elías Noé Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas en el municipio de Champotón, por otro lado tenemos que PA2 refirió que ella no solicitó la detención del quejoso, además de que en ningún momento señaló o identificó al inconforme ante dichos elementos policiales, más aún agregó que se enteró de su detención con posterioridad, lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el hoy inconforme no se encontraba realizando escándalo en la vía pública tal y como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar en su informe rendido a este Organismo, toda vez que ellos mismo narran en su informe justificado que le dan alcance al quejoso, metros más adelante de donde PA2 realizó el reporte y que éste iba caminando en compañía de otra persona, siendo señalado por la reportante, es decir no se encontraba ejecutando flagrantemente alguna conducta considerada como falta administrativa o ilícito, de tal manera que al privarlo de su libertad no se actualizó la flagrancia que ellos aducen.

Ahora bien, como segundo momento del escenario de la detención, tenemos que efectivamente el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Champotón, en su artículo 91, señala que “escandalizar en la vía pública” es una falta administrativa, sin embargo esta Comisión no advierte que el inconforme estuviese dentro del supuesto descrito por la autoridad (falta administrativa), sino por el contrario la reacción del quejoso resulta ser bastante natural a la condición humana, ante el acto de molestia infundado y caprichoso, ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad del hoy quejoso, más aún poca certeza se tiene de lo referido por la autoridad ya que como se ha hecho notar líneas anteriores, en el documento de puesta a disposición del quejoso ante la persona encargada de calificar las faltas administrativas en el municipio de Champotón, señala dos infracciones “alterar el orden

público y faltar el debido respeto a la autoridad, sin embargo no señalan cuáles son los artículos del citado ordenamiento que fueron violentados por el quejoso, aunado a ello, uno de los supuestos que señala la autoridad no se especifica en el citado Bando de Policía y Buen Gobierno y por lo que respecta al segundo, éste no es señalado en la calificación que realiza el C. Elías Noé Ake Baeza, persona encargada de calificar las faltas administrativas, es decir entre personal de la misma corporación existen contradicciones del motivo de la detención.

En esa tesitura, podemos afirmar que el hecho de que el policía detuviera al C. Joaquín Canela Miros, para realizarle una inspección por haber sido reportado, resulta un acto de molestia injustificado, contraviniendo la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual reza:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".(sic)

En ese orden de ideas, tenemos que:

"...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal."⁶

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que:

"...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplir con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional..."⁷

Agregando dicha Corte que:

"...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes..." (SIC)⁸

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Federal, 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el

⁶ Carlos Arellano García, La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

⁷ Tesis: 1ª. CCI/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en aquélla.

⁸ Tesis III.4º, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculpado. Caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

Luego entonces con los elementos de convicción agregados al sumario y analizados, resultan suficientes para que este Organismo acredite que el C. Jaime Canela Miros, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

A continuación, desarrollaremos la violación a derechos humanos referente a que el señor Jaime Canela Miros, se duele de que a pesar que desde las 21:00 horas PA3, pagó una multa por la cantidad de 600 pesos, permaneció detenido hasta las 22:30 horas, en que fue puesto en libertad, circunstancia que constituye la presunta violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, cuyo elementos convictivos son: 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, 2. Sin que exista causa legal para ello y 3. Por parte de una autoridad o servidor público.

En este sentido la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el citado informe que ya fue detallado, rendido a este Organismo, envió ocurso signado por los CC. Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que informaron lo siguiente:

"...se le explica el motivo de la inspección en donde al entender la situación se sube de manera accesible a la unidad y se sienta, al terminar de entregar sus pertenencias se continúa, con su traslado a las instalaciones de seguridad pública en Champotón, quedando en el área de separos para su remisión administrativa..." (SIC).

Igualmente contamos con el informe rendido vía colaboración por el H. Ayuntamiento de Champotón, en el que el C. Elías Noé Baeza Ake, persona encargada de calificar las faltas administrativas, manifestó con respecto a los hechos que se investigan:

"Siendo las 19:50 horas del día de hoy 11 de abril de 2015, se puso a mi disposición por los agentes Uc Viveros Miguel, Brito Poot Ángel, Cahuich Che Pedro y Can Haas Juan, a una persona del sexo masculino de nombre Joaquín Canela Olivares, quien fue asegurado por incurrir en una falta administrativa, escandalizar en la vía pública artículo 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chaotón, por lo cual se le hizo una amonestación, siendo que a las 21:15 horas del mismo día se le retiró de los separos de la Dirección de Seguridad Pública" (SIC).

Asimismo, vía colaboración el H. Ayuntamiento de Champotón nos otorgó copia de un documento por el cual se hace entrega del hoy quejoso a PA3, en la que se observa que éste lo recibió a las 21:15 horas del mismo día, cabe señalar que es un documento redactado de puño y letra de PA3, en hoja blanca normal, sin membrete.

Por otra parte dicha Comuna, nos remitió copias de los certificados médicos de entrada y salida practicados al hoy quejoso, por el médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, de fecha 11 de abril de 2015, en los que se observa que **la hora de ingreso del agraviado fue a las 20:25 horas y la hora de su egreso a las 21:15 horas, aproximadamente 45 minutos después.**

Asimismo, obra en el expediente de mérito la boleta de puesta a disposición a la guardia de esa Dirección de Seguridad Pública elaborada por los CC. Miguel Uc Viveros y Ángel Brito Poot, Agentes aprehensores, en la que se aprecia que el **inconforme ingresó el 11 de abril de 2015, a las 19:50 horas**, siendo puesto a disposición de C. José Luis Cupul Cortés, encargado de la guardia.

Por lo que de acuerdo a las evidencias antes descritas podemos confirmar que los servidores públicos, en este caso elementos de la Policía Estatal Preventiva sí bien es cierto detuvieron al quejoso a las 19:40 horas en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, no menos cierto es que al ser trasladado hasta la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, se demoraron por lo menos 35 minutos ya que la distancia es de 44 kilómetros¹⁰ destacándose que como se ha expuesto, el inconforme fue puesto a disposición del C. Elías Noé Baeza Ake, persona encargada de calificar las faltas administrativas en el municipio de Champotón, en un término prudente de treinta y cinco minutos, después de ser retenido por los elementos policiales, y permaneció en la guardia de esa dirección de Seguridad Pública por espacio de 45 minutos aproximadamente, por lo que este Organismo **no acredita que el C. Jaime Canela Miros** haya sido objeto de **Retención Ilegal**, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.-----

En relación a lo manifestado por el quejoso de que mientras se encontraba en la comandancia de Felipe Carrillo Puerto, uno de los elementos policíacos que se le acercó, le dio tres toques eléctricos en el antebrazo derecho mientras le decía "Tú fuiste quien le pegó a mi primo con un cinturón"; asimismo que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, le dieron puñetazos en varias partes del cuerpo, tenemos que tal acción de la autoridad constituye para este Organismo la presunta violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Cualquiera acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

En relación a esta imputación, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe fue omisa en este sentido; por lo que resulta

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

¹⁰ <http://distancia.mx/Felipe-Carrillo-Puerto/Champoton>.

importante citar las demás constancias que obran en el expediente en comento, como lo son los certificados médicos de entrada y salida, realizados al inconforme el día 11 de abril del actual, por el galeno José Vicente Sandoval Marín, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, el de ingreso efectuado a las 20:25 horas, y el de egreso a las 21:15 horas del mismo día, en los que se dictaminó que el C. Canela Miros, **no presentaba lesiones ni golpes visibles recientes**.

Asimismo se tiene en autos del presente expediente la fe de lesiones realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el 13 de abril del actual cuando compareció el presunto agraviado al externar su dicho, en la que se hizo constar que **no se observaron lesiones físicas recientes en su humanidad**.

También, obra en autos la declaración de PA3 quien manifestó que: "se acercó a la comandancia donde estaba estacionada la unidad oficial y habló con su esposo quien **no estaba lesionado**".

Por lo que tomando en consideración las documentales antes citadas y ante la falta de otros medios de prueba que corroboren el dicho del inconforme, de que fue lesionado por los elementos policiales referidos al momento de su detención, en el presente caso, consecuentemente con las pruebas y analizado lo anterior, no se reunieron los elementos constitutivo de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por lo tanto este Ombudsman estatal **no acredita** la violación a derechos humanos referida, en agravio del C. Jaime Canela Miros, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Siguiendo con nuestro análisis, el quejoso también se inconformó en relación a que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, los agentes aprehensores lo despojaron de la cantidad de 5 mil pesos, aseveración que para esta Comisión Estatal constituye la violación a derechos humanos consistente en **Robo** cuya detonación es: **1)** el apoderamiento de bien mueble sin derecho, **2)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3)** sin que exista causa justificada; **4)** realizado directamente por una autoridad o servidor público, o **5)** indirectamente mediante su autorización o anuencia.

A guisa de observación, se aprecia que los agentes aprehensores señalaron en su parte informativo: "*... al llegar a la altura del módulo de policía de la localidad una persona del sexo femenino nos hace parada e identificándose esposa del retenido pidiendo de favor que a ella se le entreguen las pertenencias de su esposo, en donde el retenido indica que le entregaría sus pertenencias a su esposa, dándole las facilidades y se le solicita a la fémina que redacte un escrito donde su esposo le entregaba sus pertenencias*" (SIC), lo cual se corroboró con la declaración de PA4 ante personal de este Organismo.

De lo anterior, es preciso señalar que si bien, la acción de la autoridad no fue de manera dolosa, sin embargo, no debe pasar desapercibido que una vez que el C. Jaime Canela Miros, fue retenido, la autoridad tenía la obligación en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poner a disposición sin demora alguna al inconforme, ante la autoridad competente, en el presente caso ante el Ejecutor Fiscal Municipal, toda vez que se trataba de una falta administrativa, lo cual se traduce en que los objetos o pertenencias que tenía consigo el retenido, debieron haber sido puestos a disposición de la misma autoridad, en el entendido de que si algún familiar requería tales objetos, era esta quien debía disponer la entrega de los mismos.

Al respecto cabe señalar que la autoridad responsable negó los hechos aludiendo que las pertenencias del hoy quejoso le fueron entregadas a su esposa, ya que ella lo solicitó así, versión que fue corroborada por la cónyuge del presunto agraviado quien en entrevista sostenida con personal de este Organismo refirió que su esposo le entregó sus bienes, (telefono, radios y dinero en efectivo, no recordando exactamente qué cantidad).

Por lo que tomando en consideración la ausencia de evidencia que corroboren la aseveración del quejoso como quedo establecido en párrafos anteriores, concluimos que el C. Jaime Canela Miros, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como Robo, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Champotón.

En lo concerniente al señalamiento del presunto agraviado de que no fue valorado por medico alguno a su arribo a las instalaciones de Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, la misma constituye la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** la cual cuenta con los siguiente elementos: 1. omisión de valoración médica; 2. por personal encargado de brindarlo; 3. a personas privadas de su libertad.

En ese sentido, tenemos que dentro de la documentales obtenidas durante el desarrollo de nuestra investigación destacan las valoraciones médicas que se le realizaron al detenido desde su ingreso a los sepasos de esa Corporación policiaca, como a su egreso, mismas que fueron elaboradas por el doctor José Vicente Sandoval Marín, médico adscrito a dicha Dirección de Seguridad Pública, de las cuales hemos evidenciado que no le fueron certificadas lesiones al hoy quejoso, observando además que el galeno refirió que el inconforme presentó tercer grado de intoxicación alcohólica, lo cual contraviene lo manifestado por el inconforme en su declaración vertida ante este Ombudsman Estatal el día 14 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que **no** se acreditan en perjuicio del C. Jaime Canela Miros la violación a derechos humanos calificada como **Omisión de Valoración Médica a Personas privadas de su Libertad**, atribuible a los agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en lo tocante a lo referido por el quejoso respecto a que durante su estancia en la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Vialidad y Tánsito del Municipio de Champotón, fueron ingresado a una celda donde lo despojaron de sus vestimentas por lo que se quedó completamente desnudo, tal conducta puede constituir la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** misma que cuenta con los siguientes elementos en su denotación: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

En esa tesitura, es menester referir que la autoridad presuntamente responsable fue omisa al respecto, por lo que en aras de robustecer el dicho del inconforme este Organismo intentó contactar a PA4 quien según versión del inconforme es la persona que acudió a buscarlo a las instalaciones de esa Corporación, actuación que no pudo concretarse en virtud de que éste no se localizó en su domicilio, como consta en acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2015.

En este orden de ideas, cabe puntualizar que ninguna de las constancias que obran en el expediente de mérito validan lo expuesto por el presunto agraviado por lo que salvo su dicho no contamos con ningún elemento que nos permita acreditar su versión, por lo anterior este Ombudsman Estatal determina que no existen medios de prueba que robustezcan la versión brindada por la parte agraviada, por lo que no se tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentos en Champotón, Campeche.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de Jaime Canela Miros, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

B) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del quejoso atribuido a los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

C) No se acreditó la violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** en agravio del C. Jaime Canela Miros, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

D) No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en **Robo** en agravio del quejoso, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

E) No se acreditaron las violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Tratos Indignos y Omisión de Valoración Médica** en agravio del **C. Jaime Canela Miros**, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

F) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹¹ al **C. Jaime Canela Miros**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 24 de noviembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Jaime Canela Miros**, con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

a).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

a).- Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

b).- Capacítase a los policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en especial a los agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos de molestia y detenciones administrativas fuera de los supuestos legalmente previstos, y establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación que no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **QR-043/2015**, relacionado con la queja presentada por los **CC. Socorro del Carmen López Pech¹** y **Víctor Guadalupe Ordoñez López²** en agravio de **A1³** y la menor **A2⁴** en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en ciudad del Carmen, Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En primer término analizaremos la inconformidad de **A1** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sin causa justificada, inconformidad que encuadra en la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia de algún hecho delictivo o falta administrativa.

Por su parte **A1** manifestó: **a)** que alrededor de las 13:30 horas del día 3 de marzo del actual, se encontraba con su sobrina **A2** (16 años de edad), sobre la avenida Belizario Domínguez, a la altura del lavadero de autos "Pipo" de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observó que arribó una camioneta blanca, descendió una persona del sexo masculino quien se identificó como elemento de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, indicándome que abordara la unidad oficial, por lo que subió a la camioneta con la menor **A2**; **b)** que en ese momento le solicitó a esa autoridad le informaran el motivo de su detención, respondiéndole "tu sabes, no te hagas pendeja.

En ese sentido glosa en autos parte del informe justificado de la Fiscalía General del Estado el oficio 326/P.M.I/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, signado por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial, encargado del Grupo de Robos, quien informó:

*"una vez que el suscrito se enteró de la narrativa de los hechos de la queja que presenta **T1⁵**, le hago de su conocimiento que en parte son ciertos y en parte son falsos ya que desde el momento en que el suscrito y los elementos bajo mi mando los CC. Fredy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, tuvimos contacto directo con **T1** y **A1**, todo fue con pleno respeto a sus derechos humanos y en ningún momento se les vulneró ninguna garantía individual, a que tiene derecho todo gobernado, toda vez que el motivo por el cual tuvimos contacto con ellas fue debido a una orden de localización y presentación con la cual contaban ambas personas misma orden que fue librada por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, adscrito a la Vice fiscalía General Regional en ciudad de Carmen, Campeche, y desde el primer momento del contacto verbal con estas personas se les hizo saber del mandamiento ministerial que pesaba en su contra mediante oficio número 99/séptima/2015, de fecha veinte de febrero del año en curso, y relacionado al expediente BCH-724/Séptima/2014 y una vez que tuvieron conocimiento del referido mandamiento fue que decidieron abordar la unidad oficial y durante el tiempo que se estaba llevando a cabo la orden de localización y presentación de **T1** y **A1**, durante el traslado de las mismas hasta las instalaciones de esta Vice Fiscalía Regional en Ciudad del Carmen, Campeche, fue que ambas cometieron otro delito el que encuadra en la hipótesis del delito de cohecho equiparado, y debido a la comisión de este delito fueron puestas a disposición en calidad de detenidas, por el delito ya mencionado, en la agencia de guardia turno "C", para el deslinde de responsabilidades por las conductas no apegadas a derecho que cometieron en el momento de que se estaba llevando a cabo la orden de localización y presentación que pesaba en contra de estas dos personas, por lo que en baso a lo anterior me permito darle debido*

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejosa) en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejosa) en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³Es una persona en calidad de agraviado y de quién no contamos con su consentimiento para que se publiquen sus datos personales.

⁴Es menor agraviada y de quién no contamos con su consentimiento para que se publiquen sus datos personales.

⁵Es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

cumplimiento a los puntos que se señalan en el número uno en los incisos a y b del oficio número VR/170/384/QR-049/2015, de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, siendo los siguientes:

Número uno, los elementos fueron los suscritos y los que ha señalado en el presente escrito que son CC. Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, elementos de la Policía Ministerial adscritos a esta Fiscalía Regional en ciudad del Carmen, Campeche.

Inciso A).- Lugar de la detención, avenida Belisario Domínguez de la colonia Volcanes en ciudad del Carmen, Campeche, 03 de marzo del 2015, a las 15:00 horas, por existir en su contra una orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público, Titular de la Séptima Agencia Especializada en Delito de Robo, licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, mediante oficio número 99/séptima/2015, de fecha veinte de febrero del año 2015, relacionado al expediente BCH-724/séptima/2014.

Inciso B).- En este inciso le hago de su conocimiento que una vez que estas dos personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de Guardia, desde este momento dejamos de tener contacto con estas personas, y los elementos que tuvieron contacto en forma subsecuente fueron los que estaban de guardia en la Policía Ministerial, los cuales solo les proporcionan alimentos así como visitas...” (sic)

De igual forma se recabó vía colaboración copias fotostáticas de la causa penal 63/14-2015/1P-II obsequiada a este Organismo por la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada ante el ese Juzgado, en contra de **A1** y **T1**, por su probable responsabilidad del delito de cohecho equiparado, denunciado por el Agente de la Policía Ministerial Candelario Antonio Bastos Santos, en la que se observa su ratificación de fecha 03 de marzo de 2015 a las 16:30 horas, realizada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía Regional, en la que manifestó que su comparecencia ante esta autoridad era con la finalidad de presentar su oficio 226/P.M.I./2015, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido a **A1** y **T1**, por la comisión del delito de cohecho equiparado y/o lo que resulte.

En el Oficio 226/P.M.I./2015, de fecha 03 de marzo de 2015, suscrito por los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, consta lo siguiente:

*“que al estar el suscrito realizando recorridos de vigilancia aproximadamente a las 15 horas por la colonia Volcanes de esta ciudad del Carmen, Campeche, a bordo de la unidad oficial denominada “infierno”, en compañía de los **agentes Marliz Acosta Acal, Freddy Fernando Tun Canul**, así como del denunciante **PA1**⁶, esto es con la finalidad de darle cumplimiento a una orden de localización y presentación librada mediante oficio señalado con el número 99/séptima/2015, por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, en contra de **A1** y **T1**, de fecha veinte de febrero del año en curso. En relación al expediente BCH-724/7TMA/2015, de denuncia **PA1**, por el delito de robo con violencia, el afectado **PA1**, nos refiere que las personas que tiene localización y presentación pueden ser localizadas por la avenida Belisario Domínguez de la colonia Volcanes de esta localidad de ciudad del Carmen, y que el nos puede acompañar para señalar a las personas nos trasladamos a la avenida Belisario Domínguez de la Colonia Volcanes de esta localidad de Ciudad del Carmen siendo con **PA1**, y este logra visualizarla a las dos personas del sexo femenino caminando por la avenida Belisario Domínguez de la Colonia Volcanes de esta localidad de ciudad del Carmen, y ante la identificación de **A1** y **T1**, nos acercamos a estas dos personas le preguntamos sus nombres y cada una nos señaló su nombre los cuales coincidía con los nombres de las personas que estábamos buscando, y desde este mismo momento se les hizo del conocimiento que tenía un mandamiento ministerial que pesaba en contra de cada una de ellas, por lo que en ese mismo momento las abordamos a la unidad oficial, y ya estando en el asiento de la parte de atrás ya que la unidad oficial es una camioneta de doble cabina, fue que primero la que dijo responder al nombre de **A1**, nos dijo lo siguiente “por favor no nos lleven, ayúdenos por favor comandante no queremos ir ante el Ministerio Público si ustedes nos ayudan yo tengo mil pesos ahorita, podemos ir a mi casa y enseguida se los doy”, por lo que contestamos que no se podía, por lo que la otra la que decía responder al nombre **T1**, al escuchar que nos oponíamos agarrar el ofrecimiento de su compañero nos dijo también lo siguiente: “ándale comandante déjenos ir yo también les puedo dar mil pesos, que tengo también en mi casa, vamos a mi casa para que yo saque los mil pesos y se los entregue, por favor tenemos problemas legales no nos lleven ante el ministerio público”, y ante esta situación es que les informamos que con estos ofrecimiento habían cometido otro delito, ya que se configuraba el delito de cohecho equiparado, y tenía que ser puestas a disposición de la agencia de guardia en turno, por el delito cometido. Es por este motivo que siendo el día de hoy 03 de marzo del presente año dos mil quince, me permito poner a disposición en calidad de detenidas a **A1** y **T1**, por la probable comisión del delito de cohecho.”*

Y en las comparecencias de los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul, Marliz Acosta Acal, Agentes Ministeriales Investigadores de fechas 03 de marzo de 2015, a las 16:40 horas, realizada ante el Agente del Ministerio Público, quienes se condujeron en los mismo términos, respecto al oficio 226/P.M.I./2015.

⁶Es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

De igual forma se advierte de la causa penal 63/14-2015/1P-II el acta de declaración ministerial de **A1**, en calidad de probable responsable del 03 de marzo de 2015, a las 22:50 horas realizada ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público de guardia, en la que se apreció que contó con la asistencia de su abogado particular, manifestando medularmente lo siguiente:

“...que es mentira todo lo que dice el judicial, seguidamente esta autoridad procede a hacerle las siguientes preguntas al indiciado: 1.-¿Qué diga la indiciada si ofreció dinero al elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió: nunca, nada; 2.- ¿Qué diga en indiciado si recibió maltrato o agresiones físicas o fue torturada por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió: No. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló los siguiente: ¿Qué diga mi defendido si se afirma y se ratifica de su declaración rendida ante esta autoridad? A lo que respondió: si me afirmó y me ratificó...” (sic).

También obra en autos la declaración preparatoria de **A1** del 06 de marzo de 2015, realizada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 63/14-2015/1P-II instruido en su contra por el delito de cohecho equiparado, en la que en uso de la voz manifestó que se afirmaba y ratificaba de su declaración rendida ante el Representante Social en el cual negaba haber cometido los hechos que se le imputan.

Asimismo consta dentro de las documentales el auto de falta de méritos para procesar a favor de **A1** del 07 de marzo de 2015, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, observándose el pronunciamiento respecto a los alcances de la orden de localización y presentación de **A1**, específicamente en la parte de los considerandos, la que se reproduce a continuación:

“que el 16 Constitucional es contundente al señalar que nadie puede ser molestado en su persona sin que dicha molestia sea ordenada por autoridad competente o bien sea sorprendido en flagrante delito, o por alguna orden de autoridad judicial y en los hechos narrados, en ningún momento se adecua a ninguna hipótesis mencionadas, ya que los agentes aprehensores solo mencionan que las inculpadas les ofrecieran la cantidad de mil pesos a cambio de que las dejaran ir, es por lo que las detienen y fueran puestas a disposición del órgano investigador, sin embargo, los agentes aprehensores, no actuaron ante el mandato de una autoridad ministerial, y de darse por legal ésta detención, a cualquier ciudadano por el simple señalamiento que hiciera otra persona, podrían ser vejados al ser detenidos y sometidos, aunque fuera de manera momentánea, adecuando con esta actitud una violación contemplada en nuestra Constitución Federal y siendo este precepto Constitucional, un principio general que no debe ser violentado sin justificación de ninguna especie, nos encontramos ante una aprehensión inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona, pensar en contrario arribaría a que se prosiguiera deteniendo de manera arbitraria por la simple sospecha de un delito no acontecido ya que no se prueba en autos, pues el simple pensamiento de querer materializar alguno no implica por parte de nuestra legislación castigo corporal, máxime de que las hoy indiciadas tanto en el Ministerio Público como en este Juzgado manifestaran que no son ciertos los hechos que se les acusa, por lo tanto no se acredita el cuerpo del delito de cohecho equiparado, luego entonces no existen datos fehacientes de que los agentes ministeriales hayan actuado lícitamente, en consecuencia no se configura la figura de cohecho equiparado, en virtud de no quedar plenamente acreditado los elementos de referido delito”.

Asimismo **CC. Socorro del Carmen López Pech, Víctor Guadalupe Ordoñez López y T1** coinciden con **A1** en señalar que el día 03 de marzo de 2015 fue privada de su libertad por los agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Con los elementos de prueba antes enumerados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y al concatenarse entre sí, atendiendo en su enlace lógico jurídico y natural permiten a esta Comisión tener como acreditado el punto de queja hecho valer a **A1** respecto a la detención ilegal de la que señaló fue objeto por parte de los elementos de la Policía Ministerial, el cual es posible comprobarlo: 1) con el informe de los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Aca, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales rendido a este Organismo en el que pretendieron justificar la detención de **A1** bajo el argumento de que al estar cumpliendo con una orden de localización y presentación, instruida a través del oficio número 99/SÉPTIMA/2015 por el Ministerio Público Especializado en los delitos de robos y al tener contacto con ella aproximadamente a las 15:00 horas, en la vía pública le informaron el motivo, debido a que en la constancia de hechos número **BCH-724/SEPTIMA/2015**, esa autoridad ministerial ordenó la presentación de **A1**, quien le ofreció la cantidad de \$1000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), ya que no quería ir ante el Representante Social, por lo cual fue privada de su libertad por el delito de cohecho; 2) con el dicho de **A1** de que fue detenida sin causa justificada lo cual también lo sustentó en su declaración ministerial del día 03 de marzo de 2015, como en su declaración preparatoria realizada el 06 del mismo mes y año, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; 3) con el auto de libertad por falta de elementos para procesar de fecha 07 de marzo de 2015, emitido por el citado juez de la causa dentro del expediente número 63/14-2015/1P-II, en el que se asentó que los elementos de la Policía Ministerial solo ratificaron el oficio 226/P.M.I./2015, ante el Agente del Ministerio Público del

Fuero Común, resultando insuficiente ya que esa autoridad se limitó a señalar que **A1** les ofreció la cantidad de mil pesos, para proceder a privarla de su libertad por el delito de cohecho, por lo cual se violaron notoriamente sus garantías, especificando la Autoridad Jurisdiccional que:

“...nos encontramos ante una aprehensión inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona, pensar en contrario arribaría a que se prosiguiera deteniendo de manera arbitraria por la simple sospecha de un delito no acontecido ya que no se prueba en autos, pues el simple pensamiento de querer materializar alguno no implica por parte de nuestra legislación castigo corporal, máxime de que las hoy indiciadas tanto en Ministerio Público como en este Juzgado manifestaran que no son ciertos los hechos que se les acusa...” (sic).

En esa tesitura, resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que **A1** pretendió sobornar a la autoridad, por negarse a ser presentada ante el Representante Social, máxime que la Orden de Localización y Presentación, contrario a la Orden de Aprehensión, no trae aparejada una privación de la libertad, sino únicamente, como su nombre lo dice, es una “presentación” ante el Representante Social, a fin de que rinda su declaración, a la cual debe acudir el probable responsable por su propia voluntad, por lo que no debe de utilizarse la fuerza para realizar el traslado ante la autoridad competente, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su numeral 20 apartado B fracción II; en ese sentido, cabe significar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que dice:

“La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad”.

Consecuentemente, podemos concluir que la detención de **A1** no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia.

Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, el cual reza:

“Las detenciones sólo pueden efectuarse cuando se trata de flagrante delito, supuesto en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien; entonces, al no mediar estas circunstancias, es claro que si agentes de policía tratan de conducir a una persona a los separos policiacos, ello no resulta una función justa de los investigadores. En esas condiciones, el hecho de que el acusado hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria y, en esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho”.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan

⁷ Época: Novena Época, Registro: 180846, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 54/2004, Página: 232. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shinya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 162/2002. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Michell Covarrubias Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 15, tesis de rubro: “COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO.”

reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

Asimismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano; el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y finalmente, el numeral 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que esa institución se regirá por los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que **A1** efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Aca, Agentes Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores**.

Ahora bien, centraremos al estudio de la inconformidad de **A1** en relación a que al momento de rendir su declaración ministerial en la indagatoria **BCH-724/7MA-AP-2015**, relativa al delito de robo a casa habitación con pandilla denunciado por **PA1** y otras personas, no fue asistida por abogado defensor, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **a)** toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **b)** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculpado.

Por su parte, el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien recepciono la declaración de la **A1** como probable responsable relacionada con la citada averiguación previa, en su informe rendido a través de su oficio 334/séptima/2015, omitió informarnos sobre este punto de la inconformidad de **A1**, lo cual de acuerdo con el artículo de la 37 párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Estatal, la falta de rendición del informe por parte de las autoridades señaladas como responsables, tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Al respecto, resulta importante proceder a analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, en especificó la causa penal 61/14-2015/2ºP-II, por el delito de robo a casa habitación con violencia en pandilla instruido en contra del **A1**, en donde destaca la declaración ministerial **A1** de fecha 03 de marzo de 2015, rendida a las 20:30 horas, ante el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la que consta que la agraviada contó con la asistencia del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, cuyo nombre y firma se observan al calce y en el uso de la palabra el referido abogado, la declarante señaló que si se encontraba presente su defensor y que no tiene ninguna inconformidad con la misma, la cual se encuentra suscrita por los antes descritos, actuando el Representante Social de conformidad con el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Federal.

Luego entonces **no se comprueba** en agravio del **A1** la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida al licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Con respecto a la inconformidad de **A1**, en relación a que al momento de su detención, los agentes ministeriales no le permitieron llevarse a su sobrina **A2** (16 años de edad) con algún familiar para que se hiciera cargo de ella y en cambio, son llevadas a las instalaciones de la Representación Social, lugar donde permaneció la menor de edad en una oficina, siendo entregada posteriormente a la quejosa **Socorro del Carmen López Pech**, sin especificar la hora.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

La **quejosa Socorro del Carmen López Pech**, especificó en su inconformidad ante esta Comisión Estatal que siendo aproximadamente las 14:15 horas una camioneta llegó a su domicilio con agentes de la Policía Ministerial en donde se encontraba **A1** y su nieta **A2**, siéndole entregada en ese momento a la referida menor de edad.

Tales imputaciones que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en las **Violaciones a los Derechos del Niño**, cuya denotación consistente en: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

La **Fiscalía General del Estado** señaló en su informe que en cumplimiento a una orden de localización y presentación le solicitan a **A1** y **T1** que los acompañe, no haciendo alusión sobre la presencia de la adolescente **A2**.

Con los elementos de prueba antes enumerados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y al concatenarse entre sí, atendiendo en su enlace lógico jurídico y natural permiten a esta Comisión tener como acreditado el punto de queja hecho valer a los inconformes respecto a los derechos de la menor **A2** fueron violentados al permanecer en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, el cual es posible comprobarlo: con el testimonio de **A1**, en relación a que al momento de su detención, los agentes ministeriales no le permitieron llevar a su sobrina **A2** (16 años de edad) con algún familiar para que se hiciera cargo de ella y con **T1** quien manifestó que **A1** fue detenida con **A2** quienes fueron trasladadas a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para posteriormente ser entregada la menor a la **quejosa Socorro del Carmen López Pech** en su domicilio, como también lo corroboró la antes citada en su escrito de queja.

Por lo tanto, al quedar establecido que la adolescente **A2** estuvo en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con motivo de la privación de la libertad de **A1**, se evidencia que los elementos de la Policía Ministerial no le informaron de manera inmediata al Representante Social sobre la estancia de la menor en dicha dependencia para que se dictaran las medidas necesarias con la finalidad de salvaguardar la integridad física y/o emocional de la adolescente, evidenciándose el incumplimiento de su deber que era dar aviso al Ministerio Público.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4o párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, así como en el artículo 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹¹, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹² y 5¹³ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos del niño, se encuentra establecida en los artículos 1, 2, 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, cabe señalar que este Organismo ha notado que la Fiscalía General del Estado, continua utilizando la figura flagrante de cohecho como mecanismo de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, teniendo igualmente documentado que en la mayoría de los casos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado autos de libertad de falta de méritos para procesar a los detenidos al no configurarse dicha conducta delictiva, manipulando esta figura jurídica únicamente para dar tiempo a la integración de otro ilícito que se les pretende imputar a los detenidos, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-294/2014 y Q-264/2014.

¹⁰ "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

¹¹ "(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

¹² "(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹³ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁴ a **A1** y **A2**.

Por lo antes expuesto, con fecha 24 de noviembre del año en curso, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria** y **Violación a los Derechos del Niño**.

B).- Con fundamento en el artículo 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acá**, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de **A1** y **Violación a los Derechos del Niño** en perjuicio de **A2**; no omitiendo manifestar que al respecto contamos con la anuencia de **A1**.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Candelario Antonio Bastos Santos**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria** dentro del expediente **Q-179/2009** y **Q-089/2014**, solicitándole en el primero que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndole como sanción una amonestación privada y en lo concerniente al segundo se pidió capacitación así como que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se determinó su no responsabilidad.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

A).- Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado y a través del Instituto de Formación Profesional capacítase a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal**, para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** en relación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de su cargo, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, tal y como sucedió en el presente asunto.

B).- Se instruya a los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal**, elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010, por haber incurrido la primera en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** y **Violación a los Derechos del Niño**.

C) Emita una circular de carácter general para que en los casos en que los Policías Ministeriales procedan a privar de la libertad a una persona por la comisión de un hecho delictivo en donde estén presentes menores de edad den inmediato aviso al Agente del Ministerio Público para que en su calidad de representante social emprenda las medidas de

¹⁴ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

protección conducente, evitándose en todo momento victimizar a los niños y niñas ante circunstancias que involucren a sus familiares.

D).- Emita una circular de carácter general para que los agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales de esa Dependencia para que se deje de usar la figura delictiva de cohecho, como método de investigación, para dar lugar a la integración de otras averiguaciones previas. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 24 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

SECCIÓN JUDICIAL



Poder Judicial del Estado de Campeche



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

OFICIO NO: 1375/SGA/15-2016

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 27 de noviembre de 2015.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el 24 de noviembre de 2015, dictó y aprobó el siguiente

ACUERDO:

ACUERDO QUE ESTABLECE LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES JUDICIALES EN MATERIA PENAL EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 19, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
- 2.- Que el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevén las diferentes Soluciones Alternativas y formas de terminación anticipada al procedimiento penal.
- 3.- Que el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que tiene como objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas prevista en la legislación procedimental penal aplicable.
- 4.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de acuerdo con los artículos 4, fracción II, inciso e), 176, 178, fracción I; y los

numerales 143, inciso f), y 181 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, disponen que el Poder Judicial tendrá un Centro de Justicia Alternativa con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales, las controversias jurídicas que le planteen los particulares o que le remitan los órganos jurisdiccionales, en los términos de la ley general en la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, para ello prestará los servicios de mediación y conciliación en los términos que establezca la ley general en la materia y el reglamento interior del Centro.

5.- Que para cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en el artículo 19, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, tiene la facultad de decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia. Asimismo, al tenor del numeral 8 de la citada Ley Orgánica, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

6.- Que el artículo 40 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece que los Poderes Judiciales de los Estados de la República, podrán contar con Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y a su vez, estos órganos deberán contar con facilitadores certificados.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas que cuenten con un Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, conformarán un Consejo de Certificación en sede Judicial.

8. Que con fundamento en el artículo 47 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el Consejo de Certificación será la instancia responsable, entre otras facultades, de emitir los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma; y determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores de los órganos especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Federación y de las Entidades Federativas; que de conformidad con el transitorio cuarto del Decreto por el que se expide dicha Ley, se deberán elaborar dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.

9.- Que el seis de marzo de dos mil quince, en la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), celebrada en la ciudad de Morelia, Michoacán; mediante Acuerdo General 040/2015, se aprobó la instalación del Consejo Nacional de Certificación en Sede Judicial, integrado por los Directores de Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de los Tribunales Superiores o Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de Tamaulipas, Sonora, Guanajuato, Distrito Federal y Oaxaca; asimismo, quedó aprobado el proyecto de los *“Lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Certificación de Facilitadores Adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana; de difusión y de la base de datos de los asuntos que conocen”*.

10.- Que en cumplimiento al Acuerdo General 001/2015 del Consejo Nacional de Certificación en Sede Judicial, el Secretario Técnico, Maestro Roberto Montoya González, mediante oficio CM/443/2015, de veintiséis de marzo del año en curso, remitió a los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana que cuentan con un Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal o su equivalente, los *“Lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Certificación de Facilitadores Adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana; de difusión y de la base de datos de los asuntos que conocen”*; a efecto de su publicación en los medios oficiales de cada Tribunal.

El Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a los artículos 46, 47, y transitorios tercero y cuarto, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y en atención al citado oficio, el diez de noviembre de dos mil quince, publicó dichos Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

11.- De conformidad con el artículo 2, fracción XII (sic), de los *“Lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Certificación de Facilitadores Adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana; de difusión y de la base de datos de los asuntos que conocen”*, el **Comité de Certificación** de cada Tribunal Superior o Supremo de Justicia de las Entidades Federativas, será la instancia encargada de llevar a cabo el proceso de capacitación, certificación o renovación de la certificación de los Facilitadores Judiciales en materia penal.

12.- Que en virtud de que el artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, otorga la facultad al Tribunal Pleno, para expedir los reglamentos interiores del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados, es necesario puntualizar que mediante la Sección Judicial del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes once de enero de dos mil ocho, fue publicado el Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8 y 19, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza la instalación del **Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales en Materia Penal**.

SEGUNDO.- El **Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales en Materia Penal**, estará integrado de la siguiente forma:

- a) Dos Magistrados Numerarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- b) El titular de la Dirección del Centro de Capacitación del Poder Judicial del Estado; y
- c) El titular de la Dirección del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

En el caso, de los Magistrados Numerarios, los mismos serán seleccionados y designados a propuesta del Presidente del Honorable Tribunal, en la sesión correspondiente por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos.

TERCERO.- El **Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales en Materia Penal**, llevará a cabo el proceso de capacitación, certificación o renovación de certificación de Facilitadores Judiciales en materia penal, conforme a los "*Lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Certificación de Facilitadores Adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana; de difusión y de la base de datos de los asuntos que conocen*", a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; así como las que por Ley correspondan.

CUARTO.- El **Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales en Materia Penal**, tendrá su domicilio en el edificio Casa de Justicia, ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, y con competencia en todo el estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor en términos del artículo 3 del Código Civil del Estado de Campeche.

TERCERO.- El **Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales en Materia Penal**, deberá de estar integrado dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

A T E N T A M E N T E.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, SECRETARIA PROYECTISTA ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ

En el expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE, en contra del GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (**28 de abril del año dos mil quince**) doy cuenta a la C. Juez Interina con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, Asesor técnico de la parte actora, presentado en oficialía de partes el día veinticinco de febrero del año en curso.-Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de abril del dos mil quince.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y dada la manifestación de la licenciada ILSE EDUWIGES JIMENEZ LOPEZ, Actuaria Interina adscrita a este Juzgado en la diligencia de notificaciones de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, mediante el cual señala el motivo por el cual no fue posible el emplazamiento correcto de la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y dado lo anterior al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por reproducida la manifestación del licenciado **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, por tal motivo pasen de nueva cuenta los autos a la actuaria para que notifique y emplace a la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, el auto de fecha quince de noviembre de dos mil trece de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores

notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.

Difiriendo la junta de Reconciliación fijada en dicho auto por tal motivo se cita a los CC. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ** y **CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE**, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día **ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la junta de reconciliación que establece el numeral 294 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo se tiene por presentado al C. LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, con su escrito de cuenta mediante el cual exhibe una publicación del periódico denominado TRIBUNA de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la cual consta a foja 3 que se publicó el auto de fecha 12 de febrero del presente año, mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ INTERINA DEL PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 4 de noviembre de 2015.- Actuaria Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.- La Licenciada María Guadalupe Rodríguez Del Valle Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA: Que el Auto de fecha veintiocho de abril del dos mil quince dictado en auto del expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE, en contra del GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez Del Valle y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 4 de noviembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, LA

SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 17/14-2015/1JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR LIZBETH DEL CARMEN ORTEGA ZURITA, EN CONTRA DE SAMUEL ALEJANDRO Y DANIEL ALFONSO ORTEGA BALAN; LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:

Expediente: 17/14-2015/1JOFA-I.

Audiencia de desahogo de TESTIMONIAL.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy diecinueve de octubre del año dos mil quince, ante la licenciada MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Jueza de Juicios Orales en Materia de Alimentos, Pérdida de la Patria Potestad y Adopción de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, Secretaria de Actas con la finalidad de desahogar la presente audiencia, comparecen en la sala de audiencias las personas que a continuación se mencionan:

1. La C. LIZBETH DEL CARMEN ORTEGA ZURITA quien se identifica con su credencial de elector con número de folio IFE 0000074126441, acompañada de la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ con cédula profesional número 8831880 y sus testigos las CC. OLGA MARIA CONCEPCION CONDE SOSA y MARY ANTONIA MARIN PEREZ, las cuales se identifican con sus credenciales de elector con número de folio 0000002170252 y clave de elector MRPRMR56110627M201, respectivamente.
2. El Licenciado ROLANDO ABRAHAM CASTELAN SALAZAR, quien se identifica con su cédula profesional número 8986180, el cual comparece en representación de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal .
3. La licenciada WENDY GUADALUPE VELA HEREDIA, Fiscal adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien se identifica con la credencial expedida por dicha dependencia.

La Juez procede a declarar formalmente abierta la presente audiencia.

Les hace saber a las partes las prevenciones que se señalan en audio y video.

Así también les toma a cada uno de los testigos la protesta de ley, a lo que dicen: Sí, protesto.

La Juez le requiere a la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ, su R. F. C. y domicilio para oír y recibir notificaciones a lo que

dijo: Mi R. F. C. es: PELA 901110CW7 y mi domicilio para oír y recibir notificaciones se ubica en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche, Fracciorama 2000 en la calle niebla número 2 de esta ciudad.

A continuación se lleva a cabo el desahogo de la TESTIMONIAL DE LA C. OLGA MARIA CONCEPCION CONDE SOSA, a la que la Juez, primeramente, le toma sus generales y le hace las preguntas que obran en audio y video.

La juzgadora le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la parte actora para que realice las preguntas que por su parte corresponde a la testigo antes mencionada, mismas preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

Seguidamente, se lleva a cabo el desahogo de la TESTIMONIAL DE LA C. MARY ANTONIA MARIN PEREZ, a la que la Juez, primeramente, le toma sus generales y le hace las preguntas que obran en audio y video.

De igual manera, le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la parte actora para que realice las preguntas que por su parte corresponde a la testigo antes referida, mismas preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

La Juez hace manifestaciones y provee lo siguiente:

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN por medio de edicto que se publiquen por tres veces, dentro del plazo de quince días, indicándole al antes mencionado que cuenta con un termino de quince días contados a partir de la última publicación ordenada con anterioridad, para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que considere pertinentes, quedando a su disposición las copias de traslado de la demanda en la Secretaría de actas de este juzgado.

Además se le hace saber al C. SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN que dentro del mismo término, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones es esta ciudad, apercibiéndolo que en caso de no señalarlo, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, o se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado. .

Hágase del conocimiento a SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN, que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario perteneciente a la Facultad de Derecho "Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad y que al momento de dar contestación a la demanda deberá enunciar sus pruebas de acuerdo a lo que dispone el artículo 1434 del Código antes invocado, y solo se le recibirán las pruebas que ofrezca con posterioridad y que son las que se señalan en el artículo 1458 del Código en cita.

Ordena pasar los autos a la acturia para que notifique lo anterior por medio del periódico oficial del Estado.

La asesora de la parte actora manifiesta lo que obra en audio

y video.

La Fiscal manifiesta lo que obra en audio y video.

La Representante del DIF manifiesta lo que obra en audio y video.

La Juez da por notificadas a las partes que se encuentran presentes de acuerdo al numeral 1403 del Código ibídem.

Siendo las 13: 44 horas se da por terminada la presente audiencia.DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE...-

LICENCIADO JORGE LUIS OJEDA GUERRERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO EN ORALIDAD FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO: 536/14-2015/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A. INSTITUTO DE CRÉDITO DENOMINADA BANCOMER Y/O BANCOMER S.A.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y CONVENIOS MODIFICATORIOS POR PRESCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, PROMOVIDO POR LOS CC. SANTA DEL CARMEN, MANUEL ALBERTO, ARMANDO Y RUBÍ DEL CARMEN TODOS DE APELLIDOS BARRERA GARRIDO, EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BANCOMER Y/O BANCOMER S,A, ASÍ COMO TAMBIÉN AL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, QUE A LA LETRA DICE:

Con esta fecha (10 de noviembre del 2015), doy cuenta al C. Juez, con el escrito de la C. LICDA, MARÍA JESÚS HERNANDEZ VELUETA, recibido con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de noviembre del dos mil quince.

VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Téngase por presentada a la C.LICDA. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA con su escrito de cuenta, y manifestación inserta en el mismo, solicitando sea emplazada a juicio el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANA MARTINEZ POSADAS y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, desahogadas por audiencias de fecha ocho de octubre de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por la C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVyT/UJ/447/2015, signado por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó que el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., no cuenta con registro de personas morales, así como del oficio número SG/RPPC/CARM/2400/2015, remitido por la C. LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO, Titular del despacho de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, y en virtud de que la C. LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO proporcionó como domicilio del BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., en Predio rústico San Carlos, ubicado en el municipio de Carmen, Campeche, a fojas 123VTA del tomo 75-J bajo el número 15625, inscripción tercera del libro primero, fue por lo que se turnaron los autos a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado con la finalidad de notificar y emplazar a juicio a BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., manifestando la C. Actuaría Interina mediante diligencia de notificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, que se constituyó al domicilio antes mencionado, así como observando que el mismo se encuentra totalmente enmontado y que a lo lejos hay una pequeña casa que al realizar diversos llamados nadie sale a ellos y cerciorándose que no hay vecinos colindantes imposibilitándola para poder indagar, es por lo que le fue imposible encontrar a la demandada, en tal razón y de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., no tiene domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón, y como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la demandada BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 536/14-2015/1C-II, relativo al juicio sumario civil sobre acción de cancelación de hipoteca y convenios modificatorios por prescripción e inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de ésta ciudad, promovido por los CC.SANTA DEL CARMEN BARRERA GARRIDO, MANUEL ALBERTO BARRERA GARRIDO, ARMANDO BARRERA GARRIDO Y RUBDEL

CARMEN BARRERA GARRIDO en contra de la Institución de Crédito denominada BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., y de quien reclama las siguientes prestaciones:

A.- A la institución bancaria BANCOMER Y/O BANCOMER S.A. que se le condene mediante sentencia definitiva a la Cancelación de la hipoteca y convenios modificatorios por haber operado la prescripción y por ende se le condene a la cancelación de sus inscripciones, la cual quedaron inscritas a FOJAS 126, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJAS 139, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJA 49 TOMO 96 LIBRO 86 DE HIPOTECAS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1995, CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 65-67, TOMO 81, LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994 Y CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 68-70, TOMO 81 LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994; y que pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad relativo al PREDIO URBANO SIN NUMERO DE LA CALLE DELFIN POR PULPO DE ESTA CIUDAD.

B.- Del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, que se le condene mediante sentencia definitiva para que haga la cancelación de las hipotecas y de los convenios modificatorios por haber operado la prescripción y por ende se le concede a la cancelación de dichas inscripciones, las cuales quedaron inscritas a FOJAS 126, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJAS 139, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJA 49 TOMO 96 LIBRO 86 DE HIPOTECAS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1995, CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 65-67, TOMO 81, LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994 Y CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 68-70, TOMO 81 LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994; y que pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad relativo al PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE JUREL NUMERO 119, COLONIA JUSTO SIERRA DE ESTA CIUDAD.

C.- Que se condene a los demandados al pago de gastos y costas y que ocasionan a la que esto suscribe, hasta la total conclusión del mismo.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a la parte demandada el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el término de VEINTE DÍAS para que comparezcan ante éste Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en ésta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS

CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE.-SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN OFELIA ZAPATA HERNANDEZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

En el expediente número 358/14-2015/J°3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por **JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ** en contra de **HUMBERTO PEDRERO SANTOS**; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Con esta fecha (19 de octubre del 2015), doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos, y el escrito de la Licenciada KARLA CHUC ESTRELLA, Asesor Técnico de JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ, recibido en este Juzgado el día quince de octubre del año en curso. CONSTE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada KARLA CHUC ESTRELLA, Asesor Técnico de JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ, con su escrito de cuenta por medio del cual anexa disco compacto, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre de dos mil quince; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA, y dado que obran en autos los oficios remitidos por: **Ing. José de Jesús Cano Hernández, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX); C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alejandra de Jesús Ruiz Gala, Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular**

de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y el C: Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena, quedando debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la antes mencionada; por tal motivo, **se admite la demanda planteada por la C. JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ, en los siguientes términos:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de

Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de

la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima fase del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. HUMBERTO PEDRERO SANTOS Y JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ.

En atención a la garantía de audiencia, **dese aviso al C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS respecto a la declaración del divorcio.** Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se

asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1º. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **HUMBERTO PEDRERO SANTOS** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. **JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se le hace saber a los CC. **HUMBERTO PEDRERO SANTOS Y JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como

derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia de los menores **A.P.V, J.P.V, J.R.P.V y R.P.V** la ejercerá la **C. JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres. II.- Respecto al derecho de alimentación a favor de los menores **A.P.V, J.P.V, J.R.P.V y R.P.V**, quienes serán representados por la **C. JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ, será de un 60% (Sesenta por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el **C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS**; en el entendido que le corresponde un 15% a cada menor, haciendo el porcentaje total de 60%, mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.

Por otra parte se fija a ambos padres el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de todos los **gastos escolares y médicos extraordinarios** de los menores **A.P.V, J.P.V, J.R.P.V y R.P.V**.

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de tres días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de los menores **A.P.V, J.P.V, J.R.P.V y R.P.V** con su padre el **C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS**, esta se llevara a cabo de manera abierta, previo consentimiento del menor, y aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la **C. JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ**, es de apreciarse que en los hechos marcados con el numero 4, expreso que tiene aproximadamente siete años de estar separada del demandado, por lo cual, se presume que ha solventado sus propias necesidades alimentarias, por lo cual no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

IV.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los **CC. HUMBERTO PEDRERO SANTOS Y JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ** para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

7).- Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio.

8).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia

y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE POR EDICTOS A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, JUEZA EN FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE”**

2).- Por todo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de HUMBERTO PEDRERO SANTOS las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; así también, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a la antes nombrada que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; asimismo, se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se dejará sin efecto el acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil quince; envíese al Periódico Oficial del Estado, para tales efectos el CD-ROOM, anexo por el asesor técnico del actor.-.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

En el expediente número 356/14-2015/3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por el C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULÍN HERRERA, en contra de la C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHÍN, la C. Juez del conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

Con esta fecha **31 de agosto de 2015**), doy cuenta a la C. Juez, con el escrito del C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULÍN

HERRERA, recibido ante el Despacho de este Juzgado el día doce de agosto, del año dos mil quince.- **CONSTE.**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S: 1) Por presentado el C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULÍN HERRERA, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio, en virtud, que no se obtuvo respuesta favorable en relación al domicilio de la demandada; en consecuencia se **PROVEE 1)** En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesúscano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:** Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado

civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a

propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir

las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos

de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, sí deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación-

la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los

cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

3.- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA Y ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de

las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.-Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.- - 5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ¹sobre este elemento debe destacarse que la

característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas

nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Así también en atención a lo dispuesto en el artículo 298

reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia, alimentación y visitas de convivencias de los hijos no se decreta nada, en virtud que ya alcanzaron la mayoría de edad. II- En lo que respecta a la alimentación de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, no obra en autos si la antes citada trabaja, además que con la edad aproximada de 47 años se presume durante el matrimonio, se dedico al cuidado del hogar e hijos, actividad laboral que en nuestro país no es reconocida: por lo cual esta Juzgadora actuando con equidad de género, decreta que la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, tiene derecho a recibir alimentos del **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, por lo cual fija porcentaje del **20% (veinte por ciento)**, de todas y cada una de las percepciones económicas que perciba el **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, misma cantidad, que de igual manera deberá de depositar, ante el Centro de Consignaciones de este H. tribunal de Justicia; en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del

artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Y en base a las siguientes consideraciones:

Aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales. Basta para comprobar lo anterior, saber que el porcentaje de madres que asumen la guarda y custodia de sus hijos después de disuelto el vínculo matrimonial es mucho mayor que el de los hombres. En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, llevada a cabo por el INEGI, del año 2009, el sesenta y dos punto tres por ciento (62.3%) de las mujeres desempeñan labores del hogar no remuneradas, mientras que el veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de los hombres desempeña esas labores. En la encuesta del 2010, el setenta y tres punto siete por ciento (73.7%) de los hombres tiene un empleo remunerado, mientras que el treinta punto seis por ciento (30.6%) de las mujeres tiene un empleo de ese tipo.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4 1. **La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención,** pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.**

5).- Prevengase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHUN** de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante

publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio y de conformidad con el artículo 111 Ibidem.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE. ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

No. DE FOLIO: 7026

EXPEDIENTE No 460/14-2015/1C-I

KARINA ANGELICA GOMEZ ORDOÑEZ

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ el C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y **2)** el escrito del licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, mediante el cual solicita se notifique y emplace a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE: 1)** Como lo solicita el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logra localizar domicilio alguno de KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de la antes mencionada, luego entonces, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente auto a KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ y emplazar con el proveído de fecha quince de junio del dos mil quince, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demandada incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que en su

parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ de quien se reclama las prestaciones que señalan en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) De conformidad con en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, tal y como lo acreditan con la copia certificada de la escritura publica número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, ante la fe del licenciado Alfredo Caso Velásquez, Titular de la Notaría Pública número 17, de Tlanepantla, Estado de México, debidamente certificada por el Notario Público, licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, titular de la notaría Pública número 24 de esta Ciudad.

2) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en local número 4 de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle Las Flores del Infonavit Las Flores, c.p. 24500, de esta ciudad, asimismo, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo se admite como asesor técnico del promovente al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB.

3) De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, **se admite la demanda de cuenta.-**

4) Asimismo, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número **460/14-2015/1º C-I.**

5) Del mismo modo, túrnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ en el lote setenta y nueve, marcado con el número setenta y nueve, ubicado en la calle Vigésima, de la manzana LXXXII, del Fraccionamiento Siglo XXI, de esta ciudad, entre calle Primera y calle Tercera, c.p. 24085, de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos

toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

6) Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda.

7) Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace de su conocimiento que estas serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, de igual manera, guárdese en el secreto de este juzgado la plica anexa, hasta el momento procesal oportuno.

8) Se hace del conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a las diversas dependencias para que proporcionen el domicilio del demandado, hasta en tanto se notifique primero en el domicilio que señala en su curso de cuenta.

9) Tal y como lo solicita la parte actora, de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **devuélvase** el documento original con el que acredita su personalidad, misma que adjunta a los presentes autos, previa identificación de su persona, compulsas y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos,

tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2) En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.-

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.

Artículo 16.- todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

- I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y
- II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.

Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del termino señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- RÚBRICAS.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA

ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:6319.

CIUDADANO: MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 476/13-2014/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ Y MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su recurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO M.A.C.L.;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión

definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 18 de junio del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre

la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS: A) Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Legales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; **B)** Demandando en la **VIA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de los Ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ y MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los comparecientes en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

- 1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **476/13-2014/3JC-I**.
- 2).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.
- 3).- Así mismo, se admite como asesor técnico del promovente al **licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB**, y representante común conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 45, y 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.
- 4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO**, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece pasada ante la fe del Notario Público número 17 de México, Distrito Federal.
- 5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

6).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a los Ciudadanos MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ y MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC,** en el predio ubicado en el **LOTE NUMERO CINCO (5), MANZANA CUARENTA Y CINCO, DE LA CALLE GENERAL JUAN NEPOMUCENO ALMONTE, DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MÉXICO, ENTRE LIC. BENITO JUÁREZ Y LIC. PEDRO LASCURAIN, CÓDIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

De igual manera, **notifique de manera personal a los Apoderados Legales del INFONAVIT, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO por conducto de su asesor el LICENCIADO GABRIEL DAVID CHAN QUIAB,** en el domicilio ubicado en el **LOCAL NUMERO 4, DE LA PLAZA BALANCE, AVENIDA TORMENTA, ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA Y CALLE LAS FLORES, DEL INFONAVIT LAS FLORES, C.P. 24500, DE ESTA CIUDAD CAPITAL,** bajo los términos establecidos en este auto

7).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocursoante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

8).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad,** a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: **"ordenar y vigilar que se despachen sin demora los**

asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

9).- En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues

en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438.”-----

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- HÁGASE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

13).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar

en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

14).- Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA PASANTE EN DERECHO ELFFI CANDELARIA XEQUB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES MIGUEL ANGEL CASTILLO LOPEZ Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000,

DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 29 de OCTUBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:6320 .

CIUDADANO: MARÍA CRISTINA MC-KASKILL VILA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 436/13-2014/J3C-I FORMADO CON LA EXCUSA DEL CIUDADANO LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELÁZCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA DEJAR DE CONOCER EL EXPEDIENTE NÚMERO 147/13-2014/1-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR ADRIANA MENDEZ LANZ EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JIMMY WALTER5, ROBERT Y MARÍA CRISTINA, TODOS DE APELLIDOS MC-KASKILL VILA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de una de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA**

M.C.M.K.V.; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia:

Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 06 DE AGOSTO DEL 2014**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- El estado que guardan los presentes autos del cual se aprecia que en el escrito señalado líneas arriba hace referencia al expediente número 463/13-2014/J3C-I, siendo el número correcto del expediente el 436/13-2014/J3C-I y dado lo señalado en su citado oculto es con motivo al emplazamiento de la parte demandada, por lo que respecta en esta única ocasión se acordara en el expediente correcto, por lo que se le exhorta señalar el número correcto del expediente en sus subsecuentes escritos.

2).- Ahora bien, se tiene por presentado a la parte actora con su escrito de cuenta mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención de fecha nueve de julio del año en curso y de acuerdo a lo señalado por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su última reforma, así como el numeral 12 fracción I del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, mismos que textualmente señalan:

“Art. 96.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación y a la persona o personas contra quienes promuevan, o designar el lugar de su domicilio a donde debe dirigirse el exhorto o despacho correspondiente, así como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona,

barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente.”

“Art. 12.- Son obligaciones de los Actuarios de enlace.

I.- Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes para notificar a efecto de que elaboren la cedula correspondiente, verificando que contengan los datos relativos al nombre y/o número de la calle y del domicilio, cruzamientos, colonia, código postal, datos de identificación como color y todas aquellas que establezca el Código o ley correspondiente, y de detectar alguna anomalía regresar el expediente al Secretario de Acuerdos para su corrección; II...III...IV...V...VI...VII...VIII...”

En vista de lo anterior, no ha lugar admitir el domicilio señalado por la promovente para efectos de oír y recibir notificaciones, toda vez que no se ajusta a lo señalado por dichos numerales, ya que no se menciona la Colonia, por tal motivo se desecha el domicilio señalado y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione correctamente el domicilio, de acuerdo a lo señalado por los numerales citados anteriormente, haciéndole saber que para tener más certeza de la exactitud del domicilio puede anexar croquis de ubicación o cualquier dato de identificación como el color o referencias, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal serán por medio de cedula de estrados, lo anterior de conformidad con el artículo 102 *Ibidem*.

Por lo que respecta a la designación de sus asesores técnicos señalados en el oculto de cuenta, a reserva de admitir a los mismos y toda vez que existe una omisión en el domicilio de conformidad con el numeral 49 B del Código Procesal Civil, de igual forma se le previene al oculto para que de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de igual forma se le concede el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione correctamente el domicilio se sirva subsanar las omisiones en que incurrió apercibida que de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, no se admitirán a los citados profesionistas como sus asesores técnicos por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; específicamente por el domicilio.

SÍRVASE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DAR CUENTA OPORTUNA SOBRE LO ANTERIOR, A FIN DE EVITAR RETRASO ALGUNO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA.

3).- Con fundamento en los numerales 511 fracción II, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA**, en la vía y forma propuesta.

4).- PARA TAL TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR CONDUCTO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SE SIRVA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTO DE SU APODERADO **CIUDADANO JAMES MC-KASKILL VILA, en el en el predio**

ubicado en el predio marcado con el numero doscientos tres (203), de la Calle doce (12), entre sesenta y tres (63) y sesenta y cinco (65), frente al Instituto Campechano, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

5).- Acumúlese el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad a lo establecido en el numeral 60 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, **PASANTE EN DERECHO ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

4).- **Observándose** que el presente expediente excede de las ciento cincuenta fojas, tal y como establece el ordinal 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, para facilitar su manejo fórmese **EL SEGUNDO CUADERNO** por duplicado y márchese con el número del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, **LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DE LA DEMANDADA ES MARIA CRISTINA MC-KASKILL VILA Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 30 de OCTUBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 63/13-2014/1E-II

AL C. JUAN CARLOS ESCAMILLA HERRADA.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Armin Bolón López y Carlos Kevin Escamilla Méndez, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con Motivo de Transito de Vehículo, querrellado por el ciudadano Juan Carlos Escamilla Herrada, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de octubre de dos mil quince - - - - - **VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios y escrito de referencia para que obren conforme a derecho corresponda para que obran conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que le notificaran la situación jurídica de fecha ocho de agosto del dos mil quince al ciudadano Armin Bolón Hernández, en consecuencia a ello y siendo que las pruebas ofrecidas por la Fiscal de la adscripción, se encuentran dentro del termino concedido, es por lo que de conformidad en los numerales 159, 162, 167, 168, 190, 192, 210, 211, 248, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Penal se admiten las pruebas ofrecidas, mismas que consisten en las siguientes:

A lo que hace a la prueba numero 1 (uno) consistente a los Careos Procesales, se citan a los ciudadanos Armin

Bolon Pérez (Querellante), Maximinio Cardeñas Flores y José Enrique Cruz Sánchez (Testigos de Hechos para el día seis de noviembre de dos mil quince a las diez, once y doce horas, respectivamente, para efectos de que se careen con el ciudadano Carlos Kevin Escamilla Méndez (Acusado).

En relación a la prueba numero 2 (dos), consistente en la **REVALORIZACIÓN MEDICA**, se cita al ciudadano Armin Bolón Pérez (Querellantes), para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Numero, de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad, para que les sea practicada la REVALORIZACION MEDICA por el **DOCTOR JORGE L. ALCOCER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día seis de noviembre de dos mil quince a las diez horas, asimismo se le hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario, apercibido que en caso de no comparecer se hará acreedor a la aplicación del primer medio de apremio que señala el numeral 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al **DOCTOR JORGE L. ALCOCER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día nueve de noviembre de dos mil quince a las diez horas, se presentara a su instalaciones el ciudadano Armin Bolon Pérez (Querellante), para efectos de que le practique una nueva revalorización medica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Medico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agraviada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Medico de Lesiones del Perito Medico Forense que obra en autos; Ubicando el medico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor a la primera

medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por ultimo se anexa copia simple del certificado médico del querellante para los efectos legales a que haya lugar.

Por ello se gira atento oficio al Mtro. Mario Humberto Ortiz Rodríguez Vice-Fiscal General Regional de esta ciudad, para que por su conducto sea entregado el oficio número 239/MEP-II/15-2016, al Doctor Jorge L. Alcocer Crespo (Médico Perito Adscrito a la Vicefiscalia General Regional de esta ciudad).

En relación a la prueba marcada con el numero 3 (tres) del Fiscal de la Adscripción Documental Publica, se gira atento oficio a los licenciados Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Landy Isabel Juárez Rivero y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Jueces Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la entrega del dicho oficio se sirvan a informar a este Tribunal si en el Juzgado a su digno cargo, se sigue causa o causas penales en contra del ciudadano **CARLOS KEVIN ESCAMILLA MENDEZ**, y en caso de ser así se sirva expedir una certificación del estado procesal que aguarda dicha causa o causas penales, haciendo constar los siguientes datos: Tipo de delitos y fecha de su comisión, fecha de Consignación, fecha de la Situación Jurídica, y si existiera prueba pendiente para su desahogo en la fase de instrucción o en su caso la fecha y tipo de sentencia dictada, o el señalamiento de último estado procesal de dicho expediente, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Para concluir con las pruebas marcadas con el número tres (3), cuatro (4) y cinco (5), tanto de la Fiscal se admiten por su propia naturaleza ya que son presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del Código en cita.- De igual manera se apercibe a la querellante, testigo de hecho, acusado, así como al defensor particular y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se les aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que sean agotados todos los medios necesarios para la localización y comparecencia al querellante, sin que hasta la presente fecha se le haya notificado el auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, es por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y notifique el auto de fecha veintisiete de mayo del presente año al querellante Juan Carlos Escamilla Herrada, mismo acuerdo que a la letra dice: "... Dado el estado que guardan los presente autos y observándose de los mismos que la orden de comparecencia dictada en contra del ciudadano Armin Bolón López y Carlos Kevin Escamilla Méndez, fue por auto de

fecha doce de marzo de dos mil catorce por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con Motivo de Transito de Vehículo, querrellado por el ciudadano Juan Carlos Escamilla Herrada; es por lo que de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del Código Penal del Estado, se declara PRESCRITA esta causa penal, como consecuencia la extinción de la misma y conforme al numeral 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el SOBRESERIMIENTO del presente asunto, consecuentemente envíese el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado. Asimismo se le hace de su conocimiento a las partes que se encuentra vigente la presente causa penal por el delito de Lesiones Intencionales querrellado por el ciudadano Armin Bolón y del que se considera como probables responsable al ciudadano Carlos Kevin Escamilla Méndez, esto para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese personalmente y Cúmplase...".

Por ultimo se le da vista al querrellante Juan Carlos Escamilla Herrada, que cuenta con un termino de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido, en esta ciudad, para que se le notifique en el mismo, apercibida que de no señalar nada las demás notificaciones subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor debiendo hacer la Actuaría Interina los tramites correspondientes.- Todo esto para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; y así poder seguir con la secuela procesa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JUAN CARLOS ESCAMILLA HERRADA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**08 de octubre de 2015**), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el oficio 756/D.F.G.C.J./2015, de la licenciada Margarita Hernández Cordero, Fiscal de la adscripción, con el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2184/2015 de la licenciada Gleny Martínez Hernández, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, con el escrito de la licenciada Karine González Ángeles, Supervisor Comercial de teléfonos de México S.A.B. de C.V., con el oficio ZCAR/ORAO-516/15, del licenciado Oscar Román Amezcuita Ojeda, Jefe de la Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad, con el oficio DG-RCG-1158/2015, del Ingeniero

Roberto del Campo González, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad, con el oficio DSPVyT/UJ/462/2015, con el oficio SG/RPPC/CARM/2423/2015, de la licenciada Rebeca del Rosario Carrillo Rivero, Titular del Despacho de la Subdirección del Registro Publico de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado, Comisario Candelario Enrique AKE Navarrete, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Transito Municipal, con el oficio SF/DSAC/1SC/021/2015, de la Subdirectora de Atención y Servicio al Contribuyente de la Secretaria de Finanzas de esta ciudad, recibidos el veintiséis y veintiocho de agosto, primero, dos, tres, cuatro de septiembre del año en curso y con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios y escrito de referencia para que obren conforme a derecho corresponda para que obran conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que le notificaran la situación jurídica de fecha ocho de agosto del dos mil quince al ciudadano Armin Bolón Hernández, en consecuencia a ello y siendo que las pruebas ofrecidas por la Fiscal de la adscripción, se encuentran dentro del termino concedido, es por lo que de conformidad en los numerales 159, 162, 167, 168, 190, 192, 210, 211, 248, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Penal se admiten las pruebas ofrecidas, mismas que consisten en las siguientes:

A lo que hace a la prueba numero 1 (uno) consistente a los Careos Procesales, se citan a los ciudadanos Armin Bolon Pérez (Querellante), Maximinio Cardeñas Flores y José Enrique Cruz Sánchez (Testigos de Hechos para el día seis de noviembre de dos mil quince a las diez, once y doce horas, respectivamente, para efectos de que se careen con el ciudadano Carlos Kevin Escamilla Méndez (Acusado).

En relación a la prueba numero 2 (dos), consistente en la **REVALORIZACIÓN MEDICA**, se cita al ciudadano Armin Bolón Pérez (Querellantes), para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Numero, de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad, para que les sea practicada la REVALORIZACION MEDICA por el **DOCTOR JORGE L. ALCOCER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día seis de noviembre de dos mil quince a las diez horas, asimismo se le hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario, apercibido que en caso de no comparecer se hará acreedor a la aplicación del primer medio de apremio que señala el numeral 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al **DOCTOR JORGE L. ALCOCER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día nueve de noviembre de dos mil quince a las diez horas, se presentara a su instalaciones el ciudadano Armin Bolon Pérez (Querellante), para efectos de que le practique una nueva revalorización medica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Medico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agraviada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Medico de Lesiones del Perito Medico Forense que obra en autos; Ubicando el medico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por ultimo se anexa copia simple del certificado médico del querellante para los efectos legales a que haya lugar.

Por ello se gira atento oficio al Mtro. Mario Humberto Ortiz Rodríguez Vice-Fiscal General Regional de esta ciudad, para que por su conducto sea entregado el oficio número 239/MEP-II/15-2016, al Doctor Jorge L. Alcocer Crespo (Médico Perito Adscrito a la Vicefiscalia General Regional de esta ciudad).

En relación a la prueba marcada con el numero 3 (tres) del Fiscal de la Adscripción Documental Publica, se gira atento oficio a los licenciados Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Landy Isabel Juárez Rivero y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Jueces Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la entrega del dicho oficio se sirvan a informar a este Tribunal si en el Juzgado a su digno cargo, se sigue causa o causas penales en contra del ciudadano **CARLOS KEVIN ESCAMILLA MENDEZ**, y en caso de ser así se sirva expedir una certificación del estado procesal que aguarda dicha causa o causas penales,

haciendo constar los siguientes datos: Tipo de delitos y fecha de su comisión, fecha de Consignación, fecha de la Situación Jurídica, y si existiera prueba pendiente para su desahogo en la fase de instrucción o en su caso la fecha y tipo de sentencia dictada, o el señalamiento de último estado procesal de dicho expediente, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Para concluir con las pruebas marcadas con el número tres (3), cuatro (4) y cinco (5), tanto de la Fiscal se admiten por su propia naturaleza ya que son presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del Código en cita.- De igual manera se apercibe a la querellante, testigo de hecho, acusado, así como al defensor particular y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se les aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que sean agotados todos los medios necesarios para la localización y comparecencia al querellante, sin que hasta la presente fecha se le haya notificado el auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, es por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y notifique el auto de fecha veintisiete de mayo del presente año al querellante Juan Carlos Escamilla Herrada, mismo acuerdo que a la letra dice: "... Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que la orden de comparecencia dictada en contra del ciudadano Armin Bolón López y Carlos Kevin Escamilla Méndez, fue por auto de fecha doce de marzo de dos mil catorce por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con Motivo de Transito de Vehículo, querrellado por el ciudadano Juan Carlos Escamilla Herrada; es por lo que de conformidad con los artículos 115,116,119 y 123 del Código Penal del Estado, se declara PRESCRITA esta causa penal, como consecuencia la extinción de la misma y conforme al numeral 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, consecuentemente envíese el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado. Asimismo se les hace de su conocimiento a las partes que se encuentra vigente la presente causa penal por el delito de Lesiones Intencionales querrellado por el ciudadano Armin Bolón y del que se considera como probables responsable al ciudadano Carlos Kevin Escamilla Méndez, esto para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese personalmente y Cúmplase..."

Por ultimo se le da vista al querellante Juan Carlos Escamilla Herrada, que cuenta con un termino de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido, **en esta ciudad, para que se le notifique en el mismo. apercibida que de no señalar nada las demás notificaciones subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados**

de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor debiendo hacer la Actuaría Interina los trámites correspondientes.

Todo esto para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; y así poder seguir con la secuela procesa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha, la Secretaria de Acuerdos hace entrega de este expediente al ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor.- Conste.

LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 212/12-2013/1E-II

AL C. EDUARDO HIPÓLITO SÁNCHEZ BARRERA.

DOMICILIO: IGNORADO.

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **EDUARDO HIPÓLITO SÁNCHEZ BARRERA**, por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, querellado por FANNY DEL CARMEN GARCIA ORTIZ, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de octubre del año dos mil quince.

VISTOS: Dada la manifestación del Defensor de oficio adscrito a este Juzgado, en la diligencia de notificación de fecha veintinueve de septiembre del año en curso; es por lo que al respecto SE PROVEE: Observandose de los autos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **EDUARDO HIPÓLITO SÁNCHEZ BARRERA**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo una audiencia de **VISTA PUBLICA**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDAY CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C EDUARDO HIPÓLITO SÁNCHEZ BARRERA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días de noviembre del dos mil quince.

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ CONTRERAS

En el expediente No. 53/14-15/1-E-III , FORMADO CON LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO EJERCITANDO ACCION PENAL EN CONTRA DEL C. CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ CONTRERAS, POR CONSIDERARLO PROBABLE

RESPONSABLE DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TITULO CULPOSO, DENUNCIADO POR LA C. ELDA LILY SUAREZ ALFARO. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.--

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en consecuencia **SE PROVEE**:- En virtud de agotar los medios legales para la presentación del indiciado, y toda vez que no atendiera la fiscal la vista que se le diera en autos, con fundamento en lo que disponen los artículos 308, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor es procedente fijar el día **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS**, para que tenga verificativo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA del indiciado CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ CONTRERAS, mismo que puede ser notificado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiendo dejar constancia el actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, asimismo cítese tanto a la fiscalía y defensor de oficio ambos adscritos a este Juzgado que deberán estar presentes en la fecha y hora señalada, -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ CONTRERAS, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE.- Lic. Gabriela Jiménez Ortiz, Actuaria Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

**PRIMERA ALMONEDA
E D I C T O**

Se convocan postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente 101/11-2012/1C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado José David Gantus Carballo, en su carácter de apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra de Julio Antonio Cahuich Collí, el cual se describe a continuación:

1.- PREDIO SIGUIENTE: LOTE CUARENTA UBICADO EN LA

CALLE LICENCIADO FRANCISCO LEÓN DE LA BARRA, DE LA MANZANA TREINTA Y SEIS DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MÉXICO DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES; AL NORESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE LIC. FRANCISCO LEÓN DE LA BARRA; AL SUROESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE CUARENTA Y UNO; AL SURESTE MIDE DIECISEIS METROS Y COLINDA CON LOTE CUARENTA Y DOS; Y AL NOROESTE MIDE DIECISEIS METROS Y COLINDA CON TREINTA Y OCHO CERRANDO EL PERIMETRO CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS Y UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE CINCUENTA Y DOS PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS, QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO Y DOS RECAMARAS Y AREA DE SERVICIO. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR, TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL INMUEBLE DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$264, 000.00 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$176, 000.00 (SON: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **veinte de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas**

San Francisco de Campeche, Campeche., a dieciocho de noviembre del dos mil quince.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 168/13-2014/3CI, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO GONZALO UC CHI; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 1-A, #17, ENTRE 4 Y 6, EN EL POBLADO DE TIKINMUL.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$266,300.00** y como **postura legal** la suma de **\$177,533.33**.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **10** de **FEBRERO** del año dos mil dieciséis. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 390/13-2014, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIA MAGDALENA MAZUGA GONGORA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE TRIGESIMA PRIMERA DE LA MANZANA XXXVIII. LOTE 7 DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO KALA ACTUALMENTE DENOMINADO FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EX-HACIENDA KALA. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO DE FOJA 292 A 298 DEL TOMO 110, VOLUMEN C LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO INSCRICION III No. 154692.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$210,000.00 (son: doscientos diez mil pesos 00/100 M.N)** y como **postura legal** la suma de **\$140,000.00 (son: ciento cuarenta mil 00/100 M.N.)**.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 16 del mes de febrero del año 2016. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Encargado del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **MARÍA JULIA TREJO CABRERA Y/O JULIA MARÍA TREJO CABRERA Y/O JULIA TREJO CABRERA**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHEN, HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO

SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **MARÍA JULIA TREJO CABRERA Y/O JULIA MARÍA TREJO CABRERA Y/O JULIA TREJO CABRERA**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHEN, HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- CIUDADANA EDDY ERLINDA BRITO TREJO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **VICTORIANO CANUL MOO Y/O VICTORIANO CANUL**, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de noviembre del 2015.- **Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora**, Juez interino del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren acreedores de la

sucesión de **VICTORIANO CANUL MOO Y/O VICTORIANO CANUL**, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de noviembre del 2015.- **Ciudadano José Eliezer Canul Chávez, Albacea Provisional.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **DESIDERIA ESPINOSA GONGORA Y/O DECIDERIA ESPINOZA VIUDA DE RODRÍGUEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de noviembre del 2015.- **Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora**, Encargado del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaría de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de la ciudadana **LILIA MARÍA DEL CARMEN BLANQUET VILLAMONTE**, quien fuera vecina de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 6 de octubre de 2015.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial.- **Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can**, Secretaría de Acuerdos.-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la **SEÑORA PAULA RAQUEL BAEZA BUENFIL**, quien fuera vecina de esta Ciudad y falleció el 20 de Marzo de 2015 en Mérida, Yucatán, para que dentro

de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio José Gabriel Pinto Baeza.

San Francisco de Campeche, Camp., noviembre 25 del 2015.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DEL SEÑOR MARIANO PUC CAUICH Y/O MARIANO PU CAHUICH, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 21 DE OCTUBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8, CED. PROF. 2314821.- RUBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DEL C. **SALVADOR FLORES MENDEZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 27 DE OCTUBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8, CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DEL C. FRANCISCO CEH TUKUCH, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 13 DE OCTUBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8, CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora FELIPA XOOL DZIB TAMBIÉN CONOCIDA COMO FELIPA XOOL DE AGUILAR, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam 27 de OCTUBRE del 2015.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19, PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor FRANCISCO CATALINO ALVAREZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 28 de OCTUBRE del 2015.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19, PRIMER DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.- RÚBRICA.

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria del señor **DANIEL RUBEN TREJO LOPEZ**, denunciado por su esposa **CLARA MARIA VAZQUEZ UC**, para que dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 28 de Octubre de 2015.- LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER, MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCAA QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA FRANCISCA FLORINDA BERZUNZA REYES Y/O FRANCISCA FLORINDA BERZUNZA REYES DE ARCILA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 6 DE NOVIEMBRE DE 2015.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta Publica número 672 otorgada ante Mí, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de GILBERTO TURRIZA CICLER, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana IRACEMA DEL CARMEN TURRIZA CICLER, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., veinticinco de noviembre del dos mil quince.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37, CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO, RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta Publica número 673 otorgada ante Mí, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de MARIA DEL SOCORRO SOSA LORIA Y/O MARIA DEL SOCORRO SOSA DE TURRIZA, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana IRACEMA DEL CARMEN TURRIZA CICLER, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., veinticinco de noviembre del dos mil quince.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37, CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO, RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.